

409
Lej

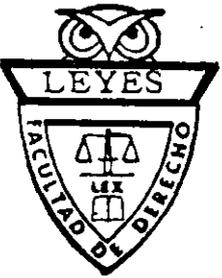


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

MODIFICACIONES NECESARIAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CONCUBINATO

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN PEREZ SERRANO



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1999.

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN

6270982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MODIFICACIONES NECESARIAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CONCUBINATO.

SUSTENTANTE: RUBEN PEREZ SERRANO.
ASESOR: MAESTRO ANDRES CRUZ MEJIA.

ESTO
DEBE
NO
ESTAR
EN
EL
CÓDIGO

"Hominum causa omne jus constitum est."
(Todo el Derecho ha sido constituido
por causa de los hombres.)

HERMOGENIANO. Libro I, titulo V, ley
2a.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
por darme el privilegio de formarme
dentro de sus aulas como Licenciado en
Derecho.

A mi PADRE, por su apoyo, consejos y
preocupación para lograr que yo sea un
hombre de bien.

A mi MADRE, por su sacrificio y energía,
que dieron los frutos que hoy he
cosechado.

A mis HERMANOS, por el apoyo y paciencia
que me han brindado.

Al Maestro ANDRES CRUZ MEJIA, por su gran
apoyo y conocimientos compartidos.

A todos los MAESTROS DE LA FACULTAD DE
DERECHO, por los conocimientos
compartidos.

A mis AMIGOS DE PARUCIER, por su amistad
y apoyo brindado, en especial a PEL.

A todos mis FAMILIARES Y AMIGOS, que han
creído en mí.

GRACIAS.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. GNERALIDADES DEL CONCUBINATO	1
I.1. Definición de Concubinato	1
I.2. Elementos del Concubinato	4
I.3. Factores que dan Origen al Concubinato	11
I.4. Causas de Terminación del Concubinato	15
I.5. Análisis Comparativo entre Concubinato y Matrimonio ..	16
I.6. Estadísticas sobre Concubinato y Matrimonio	21
CAPITULO II. EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS DEFICIENCIAS	27
II.1. Normatividad Existente Respecto del Concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal y sus Deficiencias	27
a) Requisitos para la Existencia del Concubinato	29
b) Derechos Alimentarios Derivados del Concubinato ..	31
c) Derechos Hereditarios Derivados del Concubinato ..	33
II.2. La Problemática de Vivir en Concubinato	37
II.3. Ausencia de Regulación por el Código Civil para el Distrito Federal Respecto del Patrimonio de los Concubinos	49
CAPITULO III. LA REGULACION DEL CONCUBINATO POR LOS CODIGOS CIVILES DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS	55
III.1. Estudio Comparado del Código Civil para el Distrito Federal y el de las Entidades Federativas, respecto del Concubinato	55
III.2. Análisis Conjunto de la Figura del Concubinato en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas ..	99

**CAPITULO IV. PROPUESTAS PARA LA REGULACION DEL CONCUBINATO
DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL 108**

**IV.1. La Necesidad de Crear un Capítulo Especial que Regule
el Concubinato 108**

**IV.2. Respecto de los Requisitos para la Existencia del
Concubinato 109**

**a) Reducción del Término para la Existencia del
 Concubinato 110**

**b) La imposición de una indemnización al Concubino
 que Actue de Mala Fe Respecto del Concubinato 111**

**IV.3. Respecto de los Derechos y Obligaciones que Nacen
del Concubinato 114**

a) Derechos Generales Similares a los del Matrimonio. 115

**b) Derechos Hereditarios cuando Sobrevengan una o
 varias Concubinas y/o exista Matrimonio 117**

c) Derechos Alimentarios 118

IV.4. El Patrimonio de los Concubinos 119

**a) Los Bienes Adquiridos con Anterioridad al
 Concubinato 119**

b) Los Bienes Adquiridos Durante el Concubinato 120

**IV.5. Formas de dar por Terminado el Concubinato y sus
Consecuencias Jurídicas 122**

Conclusiones 126

Bibliografía 131

INTRODUCCION

La costumbre es una fuente generadora de derecho, misma que se manifiesta a través de un uso implantado por la sociedad, es decir, el uso reiterado y constante de ciertas conductas por parte de los miembros de una sociedad, atreviendome incluso a afirmar que dicho uso genera ley, no obstante la costumbre puede no ser ley, se convierte en ésta cuando se da el proceso legislativo, concluyendo obviamente con la publicación de la conducente ley o decreto que adicione, abrogue o derogue una ley.

Es el caso de la figura del concubinato, una más de las manifestaciones de la costumbre, figura jurídica generada por la sociedad como una forma alternativa de formar la familia, sin tomar en cuenta las formalidades del matrimonio, orillando a los legisladores de 1928 a normar al respecto, figura que ha sido reconocida por nuestro Código Civil para el Distrito Federal apartir del año precisado y en reformas subsecuentes en específico las de 1983, no obstante, para algunos tratadistas la única forma moral de fundar la familia es el matrimonio, rechazando rotundamente la regulación de nuestra figura de estudio; lo cierto es que nuestra sociedad debido a diversas causas, ha optado por la unión concubinaria, elevando el número de personas que optan por ésta figura en la cual el legislador, sólo ha otorgado algunos derechos e

impuesto algunas obligaciones, lo que deja sin protección a los integrantes de las familias concubinarias, respecto de derechos que debiera el legislador establecer, como lo es el aspecto patrimonial de dicha familia y en general todos los derechos y obligaciones que nacen de éste tipo de uniones.

En el presente trabajo no sólo se pretende criticar a nuestros legisladores por la deficiente y escasa regulación del concubinato, sino también demostrar que es una necesidad imperante su debida regulación, por lo que se realizan una serie de propuestas para lograr dicho objetivo, buscando adaptar el derecho a la realidad social.

Debemos de recordar que la familia es la célula de una sociedad y en la medida en que ésta se encuentre debidamente protegida por el derecho, se obtendrá una sociedad con mayor equilibrio respecto de las cuestiones de orden público y de interés social como lo es la propia familia.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL CONCUBINATO.

Para poder entrar al estudio del tema en cuestión, es menester ocurrir primeramente a elementos que nos permitan delimitar nuestro objeto de estudio, a tal efecto resulta una obligación ineludible dar una definición que nos permita la identificación del concubinato.

I.1.- Definición de Concubinato.

La primera aproximación que tenemos respecto del concepto que nos ocupa, es el significado etimológico de la palabra concubinato la cual proviene del latín:

"...Concubinatum, decum (con) y cubare (acostarse)..." (1)

Como podemos inferir la raíz etimológica de nuestro objeto de estudio, dista mucho de englobar el amplio significado del concubinato, ya que este no es solo una comunidad de lecho, es decir, el concubinato no se puede generar en ningún sentido por el hecho liso y llano de acostarse con alguien, lo que haría ver al concubinato como una verdadera aberración jurídica.

1. ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato. Edit. Palma. Buenos Aires. p. 125.

Diversos juristas han buscado dar una definición que cubra todos los supuestos del concubinato; en este sentido, la mayoría de los doctrinarios coinciden en el punto de que el concubinato es la unión de un hombre con una mujer. En un aspecto fundamental, esta consideración es un gran acierto, ya que nuestra costumbre, moral y leyes, sólo permiten como fuentes generadoras de una familia las relaciones heterosexuales; no obstante hemos de manifestar que no toda unión entre personas de diferente sexo dan origen al concubinato, además es necesario, que dicha unión sea voluntaria y exenta de vicios en el consentimiento ya que de no ser así, el acto jurídico derivado de esta unión, se encontraría afectado de nulidad; así mismo la unión deberá ser única, ya que si existen otras uniones con los mismos requisitos que requiere el concubinato no se tendrá, según la ley como tal a ninguna de dichas uniones. Al respecto considero que en este sentido debería de aplicarse el principio de primero en tiempo, primero en derecho, y reconocer como concubinato la unión que acredite que fue primera. Es necesario que la multitudada unión sea meramente consensual, es decir, que no haya formalización legal alguna, ya que de lo contrario nos encontraríamos frente al matrimonio, se requiere también que el fin de dicha unión, sea el aparentar un matrimonio, es decir, que exista entre la pareja una cohabitación notoria, permanente y una ayuda mutua frente a terceros, por lo que no cualquier relación pasajera puede ser considerada como concubinato. En este sentido, nuestra legislación civil en el numeral 1635 nos exige un término de cinco años, aunque este

requisito es alternativo al establecer:

"... que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron ... o cuando hayan tenido hijos en común ..." (2).

Lo anterior es porque considera el legislador que al sobrevenir un hijo aún antes del término señalado en el citado precepto, éste vendrá a consolidar la relación, sin embargo a pesar de que se den todos los requisitos antes precisados, no se considerará concubinato si alguna o ambas partes se encuentran unidos a otra persona por el vínculo matrimonial o no tienen aptitud legal para contraer nupcias entre sí, esto es, que no medie alguno de los impedimentos que marca el artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal (3), por lo que al no darse éstas dos últimas exigencias no habrá lugar al concubinato sino a otras figuras como puede ser el adulterio (amasiato) o bien un incesto.

Tomando en cuenta todo lo anterior, en lo subsecuente, cuando nos refiramos al concubinato, debe entenderse éste como: la unión voluntaria libre de vicios, entre un hombre y una mujer, sin formalización legal alguna, en la cual ambos se encuentra libres de matrimonio, pero con

2. Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Edit. SISTA. México 1997. p. 120.
3. Cfr. Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Edit. SISTA. México 1997. p. 16.

capacidad para contraerlo entre sí, con un trato de marido y mujer notorio y prolongado por un tiempo determinado se antes la existencia de hijos en común, y con los mismos fines del matrimonio.

De la anterior definición observamos que la figura de concubinato para su existencia requiere de ciertos elementos, por lo que abundaremos al respecto en el siguiente punto.

I.2.- Elementos del Concubinato.

Para que se origine el concubinato, éste debe reunir ciertos elementos, Al respecto en la doctrina existe diversidad de criterios:

Para Gustavo A. Bossert los elementos del concubinato son:

- a) Cohabitación, comunidad de vida y de lecho;
- b) Notoriedad;
- c) Singularidad;
- d) Permanencia y
- e) Ausencia de impedimentos matrimoniales. (4)

4. Cfr. BOSSERT, Gustavo A. Regimén Jurídico del Concubinato. Ed. 3a. Edit. ASTREA. Buenos Aires 1992. p.p. 39 a 49.

El maestro Rojina Villegas considera como elementos del concubinato los siguientes:

- a) Posesión de estado;
- b) Temporalidad;
- c) Publicidad;
- d) Fidelidad;
- e) Singularidad;
- f) Capacidad y
- g) Moral. (5)

Enrique Movshovich Rothfeld, considera como elementos constitutivos del concubinato a los siguientes:

- a) Vivir como marido y mujer en forma pública, notoria, permaneciendo libres de matrimonio;
- b) Convivencia continua e ininterrumpida;
- c) Voluntad y
- d) La procreación de hijos. (6)

El doctrinario Eduardo A. Zannoni establece que los elementos de la unión concubinaria son:

- a) La comunidad de hijos;

5. Cfr. ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Ed. 3a. Edit. Porrúa. México 1987. p.p. 367 y 368.

6. Cfr. MOVSHOVICH Rothfeld, Enrique. Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México. Revista El Foro. Sexta época, número 17 abril-junio. México 1979 p. 87.

- b) La permanencia;
- c) La singularidad y
- d) La fidelidad aparente como condición moral. (7)

Para el Doctor Ortiz Urquidi son dos los elementos del concubinato o matrimonio por comportamiento, los cuales son:

1.- Elementos de hecho, del cual derivan:

- a) La unión entre un solo hombre y una sola mujer;
- b) La convivencia que implique una vida común como marido y mujer y
- c) Un trato sexual continuado y esporádico.

2.- Elementos legales:

- a) Voluntad;
- b) Capacidad y
- c) Reconocimiento legal. (8)

Por último el artículo 1635 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece como elementos constitutivos del concubinato los siguientes:

-
- 7. Cfr. ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato. Edit. Palma. Buenos Aires. p. 127.
 - 8. Cfr. ORTIZ Urquidi, Raúl. El Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral U.N.A.M. p.p. 41 a 52.

a) La cohabitación y notoriedad de la relación concubinaria, al establecer en el numeral de referencia:

"... siempre que hayan vivido como si fueran cónyuges..." (9)

b) Permanencia o temporalidad, al establecer el citado artículo:

"... durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común..." (10)

En este sentido nuestro Código Civil no exige necesariamente el término que señala, ya que dicho término se suple al sobrevenir un hijo en común, con lo que se presupone una estabilidad en dicha unión.

c) Un elemento de suma importancia para que se de el concubinato es el que establece el numeral en cita al manifestarnos:

9. Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Edit. SISTA. México 1997. p. 120.

10. Idem.

"... que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato." (11)

d) Otro elemento que establece el artículo de referencia es la singularidad, al manifestar:

" Si al morir el autor de la herencia le sobrevienen varias concubinas o concubenarios... ninguno de ellos heredará." (12)

De lo anterior se infiere que debiera de existir sólo una relación con las características del concubinato, ya que de lo contrario ninguna se calificará como tal.

De los criterios anteriores podemos darnos cuenta que la mayoría de los tratadistas coinciden en algunos de los elementos del concubinato, por lo que para efectos del presente consideraremos como elementos de la citada unión los siguientes:

a) La cohabitación y la comunidad de vida; es la que distingue una unión concubinaría de una mera relación circunstancial, por lo que la cohabitación implica, por tanto, la comunidad de vida, esto es, que compartan ciertos aspectos

11. Idem.

12. Idem.

de su vida, dándose así una aparente relación sexual entre la pareja.

b) Notoriedad o publicidad; la unión concubinaria no debe ocultarse, sino que los concubinos deben tratarse como marido y mujer frente a terceros.

c) Singularidad; hablamos de singularidad cuando existe una sola relación concubinaria con todos los elementos característicos entre el hombre y la mujer que forman dicha relación, ya que si mantienen otra u otras relaciones concubinarias, todas y cada una de éstas, perderan la calidad de concubinato; al respecto algunos tratadistas consideran que la fidelidad es un elemento esencial, criterio del que diferimos ya que como Gustavo A. Bossert establece:

"la singularidad no se destruye, si el concubino mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer, o si la concubina le es infiel, en un momento dado, al concubino." (13)

Consideramos en éste sentido, que si bien es cierto esta circunstancia no destruye el concubinato, también es cierto que la misma debiera de ser sancionada de alguna forma,

13. BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Edit. ASTREA. Ed. 3a. Buenos Aires 1992. p. 42.

como ocurre en el matrimonio cuando se da el adulterio.

d) Permanencia o temporalidad; la relación concubinaria no puede ser momentánea, ni accidental, sino duradera, de tal manera que faltando este elemento, resultarían inaplicables los pocos efectos del concubinato, en éste sentido nuestro Código Civil en su ya citado artículo 1635 establece un término de cinco años para reconocer una unión como concubinato, sin embargo el mismo ordenamiento establece como alternativo dicho término, al considerar como concubinato a las uniones en las cuales han tenido hijos en común, reuniendo obviamente los demás requisitos establecidos por la ley.

e) Capacidad o ausencia de impedimentos matrimoniales; en éste sentido, para que se de dicha unión, que se pretende sea considerada como concubinato, es necesario que tanto el hombre como la mujer tengan capacidad plena para contraer matrimonio civil entre sí, es decir, que la citada unión no se encuentre en los supuestos establecidos en el numeral 156 de nuestra legislación Civil para el Distrito Federal.

Además de los anteriores elementos, existen algunos tratadistas que consideran como elemento del concubinato, la voluntad del hombre y la mujer como en cualquier acto jurídico, cabe precisar que dicha voluntad de unirse en concubinato debe encontrarse libre de vicios, para que la unión pueda ser calificada como concubinato.

La falta de alguno de los elementos antes descritos en la unión de un hombre y una mujer, trae como consecuencia que dicha unión no pueda ser calificada como concubinato.

Esta figura, no es simplemente un capricho jurídico, ya que, las leyes tienen las más de las veces su origen en las necesidades sociales, lo que tradicionalmente ha sido considerada como una fuente de derecho, siendo esta la costumbre; de tal suerte debemos referir a los factores que dan origen al concubinato.

I.3.- Factores que dan Origen al Concubinato.

Como sabemos el hombre es un ser gregario por naturaleza que a lo largo de su vida se ha agrupado; siendo uno de los grupos más importantes la familia, la cual a lo largo de la historia a pasado por diferentes etapas evolutivas, las cuales son:

a) Promiscuidad inicial, esta figura está caracterizada por la inexistencia de vínculos permanentes entre el padre y la madre. No existe una relación directa entre el padre y los hijos, es decir, no se dan relaciones estables y el parentesco se señalaba por la línea materna, no existiendo responsabilidad del padre respecto de los hijos.

b) La cenogamia, se caracteriza por las relaciones sexuales mantenidas de un grupo determinado de mujeres con un

grupo determinado de hombres, existiendo una reglamentación respecto de las relaciones de los distintos esposos y la crianza de los hijos.

c) La poligamia, dentro de esta etapa es importante destacar que existen dos subdivisiones, las cuales son:

1) La poliandria, en la que la mujer tiene varios maridos, generando una familia de tipo matriarcal, determinando el parentesco por la línea materna.

2) La Poligenia, en la cual el hombre tiene varias mujeres.

d) La familia patriarcal monogamica, esta es considerada como antecedente de la familia moderna, en donde la figura preponderante es el padre; formando la familia el padre, su mujer, sus hijos e hijas, los clientes y los esclavos.

e) Familia conyugal moderna, dada la evolución de la familia patriarcal vemos que el número de integrantes, queda limitada a la institución del matrimonio, como un grupo, en el cual comprende sólo al marido, la esposa y los hijos. (14)

14. Cfr. SANCHEZ Azcona, Jorge. Familia y Sociedad, Edit. Joaquín Mortiz, Ed. 3a. México 1980. p.p. 17 a 19.

Como vemos, en la actualidad la mayoría de los autores consideran como la única forma de fundar la familia, al matrimonio, sin embargo actualmente en nuestra sociedad mexicana se viene gestando una forma muy peculiar de fundar la familia, de tal forma, que nuestro Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su exposición de motivos así lo considera, siendo por ello que nos interesa en el presente punto desarrollar cual o cuales son las causas o factores que dan origen a esta forma de fundar la familia, la cual conocemos con el nombre de concubinato, siendo dichos factores los siguientes:

a) El económico.- Nuestra actual realidad nos impone la obligación de referir la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, la cual ha dado como resultado desempleo, pobreza, inestabilidad, etc., siendo las personas más desprotegidas económicamente, las que incurren en la unión concubinaria, esto debido a la falta de recursos para solventar los gastos relativos a la tramitación y celebración de la unión matrimonial religiosa y civil; aunado a esto, tenemos los gastos que corresponden a la compra de muebles y la casa donde viviran, por lo que la mayoría de las parejas por conveniencia prefieren evitar dichos gastos que implica la celebración matrimonial e invertir ese capital en artículos de mas urgente necesidad uniendose así en concubinato. Es dramático ver que en algunos de los casos las parejas que se unen en concubinato ni siquiera se encontraban preparadas para ello, pero que tomaron dicha desición debido a que durante el noviazgo no toman las

medidas de control natal correspondientes, siendo así padres prematuros, por lo que al no estar económicamente preparados se ven en la necesidad de incluso a vivir con algunos de sus familiares.

Con lo anterior no se quiere decir que dicha forma de fundar la familia sea exclusiva de las personas de escasos recursos, sólo que en este sector de la población se da con mayor frecuencia.

b) El cultural.- Es predominante que se entienda como parte de la cultura de un pueblo, su educación, costumbres, religión moral, etc., siendo la educación uno de los aspectos de mayor importancia en nuestra sociedad, por lo que la mayoría de las personas que forman nuestra sociedad ignoran o desconocen los beneficios que les otorga la unión matrimonial y la protección que significa para los cónyuges, así como lo que implica vivir en concubinato; sin embargo cuando las instituciones gubernamentales se dan a la tarea de informar a la sociedad al respecto, dicha información es mal formulada o inadecuada; por otro lado las persona que tienen nociones de lo que es el matrimonio deciden unirse en concubinato con el objeto de no contraer compromiso legal alguno.

De lo anterior se puede concluir que debido a la falta de recursos económicos y aunado a ello la falta de educación adecuada e incluso la negligencia o decidia de la gente para formalizar su unión, son las principales causas que

dan origen al concubinato.

Precisados los factores que dan origen al concubinato, pasaremos a determinar como concluye o termina la unión concubinaria.

I.4.- Causas de Terminación del Concubinato.

Así como determinamos los factores que dan origen a la figura materia de nuestro estudio, corresponde ahora analizar las causas de terminación del concubinato.

Es de suma importancia señalar que dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal no se establece forma alguna para disolver o dar por terminada la unión concubinaria y mucho menos precisa las consecuencias jurídicas que deberla de conllevar dicha disolución a diferencia de lo que se establece en nuestra legislación respecto del matrimonio.

No obstante lo anterior, en la vida diaria la relación concubinaria se da por terminada de dos formas:

a) De manera bilateral, disolviendose tal unión por el consentimiento de ambos concubinos, esto es, por que ambos consideren que la vida en común no es posible, o bien porque simplemente no desean continuar con la unión, recordando en este supuesto que los individuos son libres para regular de la

manera que mejor les plazca su relación concubinaria; por lo que de la misma manera al terminar la relación concubinaria ellos mismos determinan lo referente a los bienes adquiridos durante la misma.

b) De manera unilateral, dándose ésta a voluntad o capricho por parte de uno solo de los concubinos, siendo esta forma la mas inadecuada, toda vez, que al no haber disposición legal alguna sobre la disolución de la unión concubinaria y consecuencias inherentes a dicha disolución, existe una inseguridad jurídica al respecto.

De todo lo anterior, consideramos que es menester regular lo relativo a la disolución concubinaria, así como a sus consecuencias, ya que han quedado en el abandono de la ley, aspecto que trataremos a lo largo de nuestro trabajo de investigación. En otro orden de ideas y una vez que hemos agotado todos los aspectos respecto del concubinato realizaremos un estudio comparativo de la unión concubinaria con la ya tradicional forma de fundar la familia llamada matrimonio.

I.5.- Análisis Comparativo Entre Concubinato y Matrimonio.

El matrimonio ha sido la tradicional forma de fundar la familia, no obstante se ha originado otra forma peculiar de hacerlo en nuestra sociedad actual, siendo esta el concubinato, por lo que en el presente punto realizaremos un estudio

comparativo para poder determinar la inseguridad jurídica que implica el constituir la familia por medio del concubinato.

Nuestro primer deber es determinar que se entiende por matrimonio. El maestro Rafael De Pina lo define de manera general como:

"Un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los contrayentes." (15)

No obstante el tratadista en cita nos define al matrimonio desde un punto de vista puramente civil como:

"un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen validamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes." (16)

Una vez que hemos definido al matrimonio, encontramos

15. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. Vol. I. Ed. 17a. México 1992. p. 314.

16. Op. Cit. p. 315.

como primera similitud entre la unión matrimonial y concubinaria, aquella en que en ambos casos requiere necesariamente que la unión se de entre un hombre y una mujer, ya que nuestra legislación en ambos tipos de uniones no permite uniones de hombres con hombres o mujeres con mujeres; como segunda similitud encontramos que ambas uniones (matrimonio y concubinato) persiguen los mismos fines, tales como la ayuda mutua, la procreación y la educación de la prole.

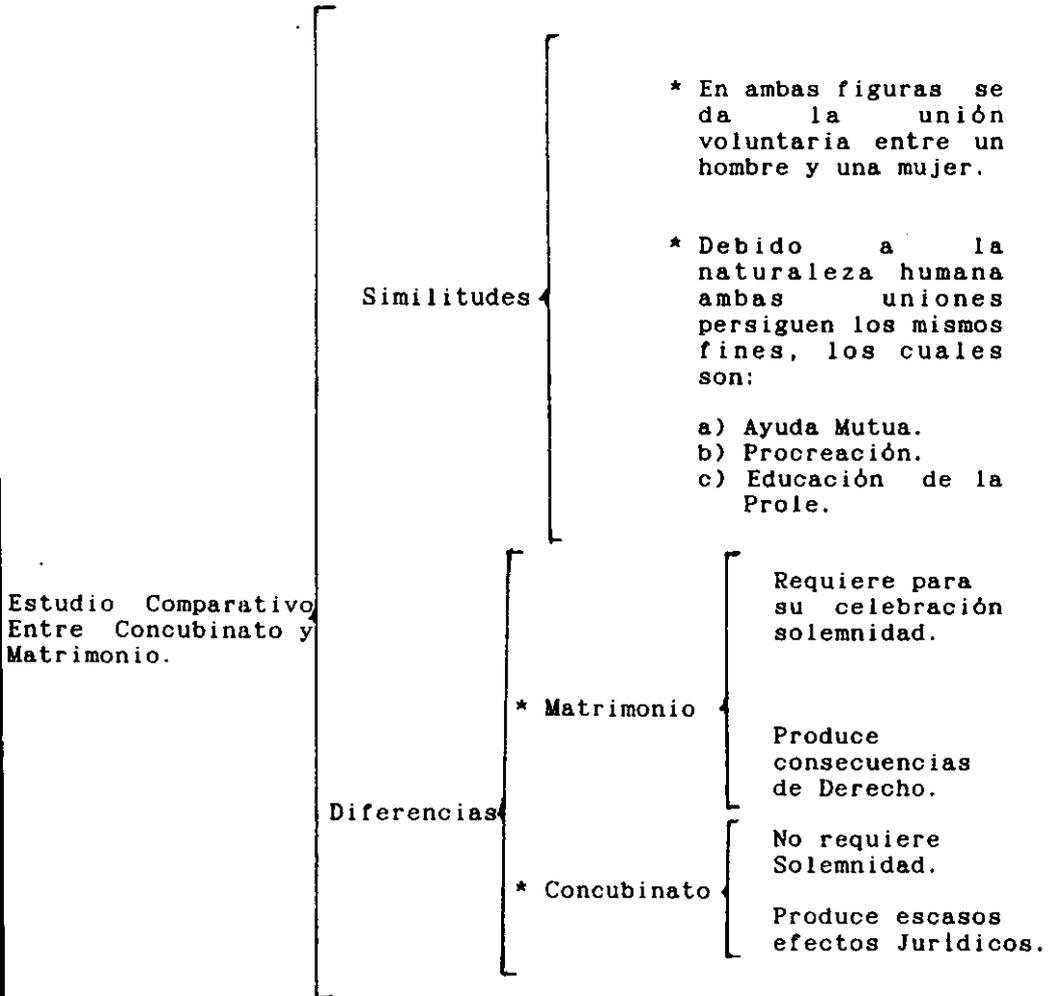
Ahora bien como vimos anteriormente el concubinato y el matrimonio como formas de fundar la familia son uniones que se dan de manera voluntaria, con las que se persiguen los mismos fines; no obstante que en apariencia estos dos tipos de uniones son similares, existen diferencias entre ellas las cuales son:

Para la celebración de la unión matrimonial, esta requiere de cierta solemnidad, esto es, que una vez que los contrayentes no se encuentren dentro de los supuestos marcados por el artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es necesario que dicha celebración sea ante la presencia del mal llamado Juez del Registro Civil, a diferencia de como ocurre con la unión concubinaria, la cual para considerarse como tal, no requiere de solemnidad alguna y basta con que dicha unión reúna los elementos que establece el numeral 1635 de nuestra legislación Civil.

Otra de las diferencias de las uniones concubinarias

y matrimoniales, y la cual consideramos más importante, es aquella consistente en la escasa regulación jurídica respecto del concubinato, ya que en nuestra legislación civil sólo contempla algunos aspectos tales como alimentos y la sucesión entre los concubinos, dejando al margen otro tipo de cuestiones, como el patrimonio adquirido durante la relación concubinaria (dichas cuestiones se precisaran con mayor abundamiento en puntos posteriores). Ahora bien respecto de la institución jurídica del matrimonio nuestra norma sustantiva civil resulta sino excesiva si precisa, al preveer en los supuestos hipotéticos normativos la gran mayoría de situaciones de hecho que pueden derivar del matrimonio.

CUADRO COMPARATIVO DE CONCUBINATO Y MATRIMONIO



I.6.- Estadísticas Sobre Concubinato y Matrimonio.

A lo largo de la historia podemos observar que el matrimonio y el concubinato fueron materia exclusiva de la legislación religiosa, esta última en cuanto a su prohibición; materia en la cual se excluyó la intervención estatal, siendo a partir del siglo XVI en que el poder estatal lucha con el poder religioso, con el objeto de conseguir tener ingerencia en esta materia para así restarle poder al clero.

En el año de 1870 en nuestro país se realizó el Código Civil para el Distrito Federal por el Presidente Benito Pablo Juárez García, cuerpo normativo que es omiso respecto del concubinato y sus consecuencias, e incluso considera como uniones concubinarias a los matrimonios religiosos, esto debido a la falta de forma civil, por lo que el número de las uniones concubinarias se incremento.

Ahora bien a partir del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 se ha reconocido al concubinato como una de las formas de fundar la familia, no obstante, debido a los factores ya precisados en el presente trabajo vemos que día con día se incrementa el número de uniones de este tipo, a mayor abundamiento, resulta necesario recurrir a la estadísticas a efecto de apreciar la realidad de estas uniones.

CUADRO ESTADISTICO A NIVEL NACIONAL

TOTAL DE POBLACION EN
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

81,249, 645 habitantes.

POBLACION CASADA CIVILMENTE CON HIJOS.	POBLACION CASADA RELIGIOSAMENTE CON HIJOS.	POBLACION EN UNION LIBRE CON HIJOS.
2,849,186	560,111	1,834,984
POBLACION CASADA CIVILMENTE SIN HIJOS.	POBLACION CASADA RELIGIOSAMENTE SIN HIJOS.	POBLACION EN UNION LIBRE SIN HIJOS.
342,905	59,851	329,526
TOTAL DE POBLACION CASADA CIVILMENTE.	TOTAL DE POBLACION CASADA RELIGIOSA-- MENTE.	TOTAL DE POBLACION EN UNION LIBRE.
3,192,091	619,962	2,164,510

TOTAL DE POBLACION
EN CONCUBINATO.

2,784,472 (17)

17. Cfr. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Resumen General. XI Censo General de Población y Vivienda 1990. México 1990. p.p. 25, 265 y 273.

ESTADISTICAS A NIVEL NACIONAL RESPECTO DEL CONCUBINATO



CUADRO ESTADISTICO A NIVEL DISTRITO FEDERAL

TOTAL DE POBLACION EN EL
DISTRITO FEEDERAL

8,235,744

POBLACION CASADA
CIVILMENTE CON
HIJOS.

278,200

POBLACION CASADA
RELIGIOSAMENTE
CON HIJOS.

24,330

POBLACION EN UNION
LIBRE CON HIJOS.

179,257

POBLACION CASADA
CIVILMENTE SIN
HIJOS.

34,266

POBLACION CASADA
RELIGIOSAMENTE
SIN HIJOS.

3,022

POBLACION EN UNION
LIBRE SIN HIJOS.

27,138

TOTAL DE POBLACION
CASADA CIVILMENTE.

312,466

TOTAL DE POBLACION
CASADA RELIGIOSA--
MENTE.

27,352

TOTAL DE POBLACION
EN UNION LIBRE.

206,395

TOTAL DE POBLACION
EN CONCUBINATO.

233,747 (18)

18. Idem.

ESTADISTICAS A NIVEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DEL CONCUBINATO



Del cuadro y la gráfica anterior podemos concluir que las parejas que recurren a la unión concubinaria lo hacen en una proporción considerable, en relación al total de la población nacional; la diferencia entre las uniones matrimoniales y concubinarias es mínima, siendo tres millones ciento noventa y dos mil noventa y un personas casadas civilmente por dos millones setecientos ochenta y cuatromil cuatrocientos setenta y dos personas unidas en concubinato.

A nivel Distrito Federal existen trecientos doce mil cuatrocientos setenta y seis personas casadas civilmente y doscientas treinta mil setecientos cuarenta y siete personas unidas en concubinato, por lo que se denota que en nuestra realidad social existe un gran número de personas unidas en concubinato, por ello es preocupante para el estudioso del derecho los pocos derechos y obligaciones que consagra nuestra legislación civil respecto a estas uniones.

Por todo lo anterior es menester abundar respecto del contenido actual de nuestra norma sustantiva civil, así como de sus deficiencias lo que haremos en el capítulo que precede.

CAPITULO II

EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS DEFICIENCIAS.

Como se ha precisado, la unión concubinaria quedó al margen de nuestra legislación. El Código Civil de 1928 reconoce únicamente, algunos efectos jurídicos a dicha unión, sin abundar respecto de sus elementos y mucho menos de su trascendencia, otorgando sólo derechos a la concubina. Es hasta las reformas realizadas a la norma sustantiva Civil en el año de 1983, cuando el legislador se ocupa de la desigualdad que existía entre el hombre y la mujer en esta relación, otorgando así los mismos beneficios al hombre, quien también es participe en la unión concubinaria, sin embargo podemos afirmar que la figura del concubinato, aún no se reglamenta adecuadamente, por lo que a continuación realizaremos un estudio de la normatividad existente en nuestra legislación Civil y las deficiencias de ésta, respecto de nuestro objeto de estudio.

II.1. Normatividad Existente Respecto del Concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal y sus Deficiencias.

El legislador de 1928 tuvo un gran acierto al reconocerle al concubinato ciertos efectos jurídicos, manifestando al respecto en su exposición de motivos, lo siguiente:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la

familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar." (1)

De lo anterior se infiere que el legislador se preocupó por las mujeres e hijos de éstas, que se encontraban dentro de la unión concubinaria, ya que generalmente la mujer era la más desprotegida en éste tipo de uniones, concediéndoles

-
1. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa. Ed. 61a. México 1992. p.16.

asi ciertos derechos; no obstante dejó en estado de desigualdad al hombre respecto de la mujer en estas uniones, por lo que el legislador de 1983 al realizar las reformas a nuestro Código Civil otorga al hombre los mismos derechos que disfruta la mujer; siendo la normatividad existente la que a continuación se precisa:

a) Requisitos para la existencia del Concubinato.

La figura del concubinato es requisitada por el numeral 1635 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, el que a la letra prevé:

" La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este

artículo , ninguno de ellos heredará." (2)

De la anterior cita se deduce que, para que una unión pueda ser calificada como concubinato requiere como ya lo precisamos en el capítulo anterior, los siguientes elementos:

1.- La cohabitación y comunidad de vida entre la pareja.

2.- Notoriedad de la relación.

3.- Temporalidad, siendo el caso concreto de cinco años, no obstante el término es alternativo si sobreviene un hijo en común.

4.- Que ambos concubinos se encuentren libres de matrimonio.

5.- Singularidad, esto es, que no exista ninguna otra relación concubinaria.

Respecto de estos requisitos estimo deficiente, el término para reconocer una unión concubinaria, así como la forma en que se considera la singularidad de la unión, temas que abundaremos en el siguiente punto. En otro orden de ideas nuestra legislación Civil al requisitar al concubinato le otorga ciertos derechos, como el de percibir alimentos y el hereditario.

2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. SISTA. México 1997. p. 120.

b) Derechos alimentarios derivados del Concubinato.

El tratamiento del presente punto, nos impone la obligación de saber que se entiende por alimentos, al respecto los Maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara lo definen como:

"Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente." (3)

En relación a los alimentos nuestra norma sustantiva Civil en su artículo 308 nos precisa la forma en que se encuentran integrados éstos, por lo que a continuación transcribimos el citado artículo, para una mayor claridad.

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y

3. DE PINA, Rafael y DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. Ed. 16a. México 1989. p. 75.

circunstancias personales." (4)

Como se deduce de esta transcripción, los alimentos no sólo comprenden la comida, sino otros elementos indispensables para la manutención de la persona que tiene derecho a recibirlos; ahora bien en la figura que nos ocupa, nuestra legislación otorga ese derecho a los concubinos en igual forma que a los cónyuges, estableciendo en el numeral 302 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

" Los cónyuges deben de darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635." (5)

Como podemos inferir de la cita anterior, el legislador se preocupó por los concubinos, al otorgarles el derecho a recibir alimentos durante la unión concubinaria e incluso le impone la obligación al testador de dejar alimentos al concubino superstite, esto atento lo previsto en el numeral 1368 fracción V de nuestra legislación Civil, no obstante del

4. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. SISTA. México 1997. p. 29.

5. Idem.

gran acierto de el legislador, olvido establecer lo relacionado a los alimentos cuando se termina la relación concubinaria, lo que resulta una gran deficiencia de nuestro Código Civil, tema del que hablaremos con mayor detenimiento en puntos posteriores.

c) Derechos hereditarios derivados del Concubinato.

Otro gran acierto del legislador, es el derecho que otorga a los concubinos de poder heredar entre sí, toda vez que han compartido parte de su vida, soportando las cargas de la vida y contribuyendo mutuamente al incremento de su patrimonio, por lo que es justo que estén en la posibilidad de recibir dicho patrimonio a la muerte de su concubino; tópico en el que ahondaremos a continuación.

Para un mayor entendimiento del punto que nos ocupa, es menester dar la definición de Derecho Hereditario o Sucesorio, sobre el particular los tratadistas Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara lo definen como:

"Conjunto de las disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión mortis causa." (6)

6. DE PINA, Rafael y DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. Ed. 17a. México 1989. p. 232.

Al respecto nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece:

"Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte." (7)

De lo anterior podemos afirmar que el mismo Código Civil nos da un concepto de lo que es la herencia; así mismo el citado ordenamiento prevé las formas de sucesiones, estableciendo:

"Artículo 1282. La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima." (8)

Una vez que hemos determinado que es la herencia y las formas de heredar, ahora nos ocuparemos de lo relacionado a la sucesión entre concubinos, en primer término el legislador le impone al testador la obligación de dejar alimentos a la concubina o concubinario, al establecer:

7. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. SISTA. México 1997. p. 96.

8. Idem.

"Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos." (9)

Para el caso que el testador no dejare alimentos a la concubina que tuviere derecho, la disposición testamentaria que hubiere dejado sera inoficiosa en los términos establecidos por el numeral 1374 de nuestra legislación Civil.

9. Op. Cit. p. 102.

El artículo 1602 determina que personas tienen derecho a heredar por sucesión legítima, estableciendo en su fracción primera lo siguiente:

"I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635; " (10)

Como se deduce de esta cita, el legislador otorga a los concubinos el derecho a heredarse entre sí, sujetándolos a la condición de cubrir los requisitos señalados en el numeral 1635. En este sentido, considero que dentro de los derechos sucesorios de los concubinos la norma sustantiva civil no es congruente con la realidad, en virtud de que en el supuesto de que el autor de la herencia haya mantenido uniones de hecho con diferentes parejas o no haya disuelto una unión matrimonial, la citada norma desconoce totalmente a las uniones de hecho del de cujus, debido a que no cumplen con el requisito de la singularidad o la libertad de matrimonio, afectando así a las personas que actúan de buena fe en estas uniones, ya que ocasionalmente hay personas que creen que viven en concubinato, sin saber que al que suponen su concubino ha actuado de la mala

10. Op. Cit. p. 118.

fe o dolo, haciendo incurrir o manteniendo a su pareja en el error, razón por la cual ninguna de las parejas del finado puede heredar, lo que a todas luces es injusto y que considero se le debiera de dar una solución. Aspecto que trataremos con mayor profundidad en capítulos posteriores.

En otro orden de ideas, cabe destacar que el legislador, previó un aspecto de suma importancia respecto del concubinato, como es la protección de los hijos nacidos dentro de la unión concubinaria. Regula la filiación, los alimentos y sucesión de los hijos, situación que esta debidamente legislada, por lo que únicamente nos ocuparemos de la situación jurídica que se da de forma directa entre los concubinos.

De lo anterior podemos percatarnos que el legislador no ha cerrado los ojos frente a las relaciones concubinarias, ya que resultan una realidad innegable, regulando así algunos efectos derivados de dichas uniones, no obstante, tales efectos no han sido regulados adecuadamente, generando deficiencias en nuestra norma Civil existente; por lo que a continuación realizaremos un estudio respecto de dichas deficiencias y de la problemática que implica vivir dentro de la forma de unión en cuestión.

II.2. La Problemática de Vivir en Concubinato.

Del capítulo anterior podemos afirmar de forma

general, que la problemática de vivir en concubinato, se debe a la escasa regulación de esta figura en nuestro país. Al respecto diversos autores nacionales y extranjeros sostienen diversas posturas tomando como base sus legislaciones en relación a nuestro objeto de estudio. En este sentido, el maestro Rojina Villegas precisa:

"La actitud que debe asumir el derecho en relación al concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia. Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:... a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que este permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo... b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos... c) Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal... d) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior al matrimonial... e) Equiparar el

concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio..." (11)

De lo anterior podemos afirmar que nuestra legislación ha optado por regular al concubinato como una unión de grado inferior al matrimonial, sin embargo ha dejado aspectos al olvido. Ahora bien el tratadista argentino Bossert considera lo siguiente:

"... la relación concubinaria implica un valor negativo, desde el punto de vista ético para unos, religioso para otros, o en el campo del orden social. Ahora bien, ese carácter negativo determina en autores y legisladores diversas concepciones acerca de cómo debe encarar el derecho ese hecho que aparece en el medio social." (12)

Nuestro autor en cita manifiesta que las posturas que sostiene el derecho frente a las uniones concubinarias son:

1.- Posición abstencionista, considerando que la mejor forma de combatir el concubinato es negarle toda trascendencia jurídica, ignorándolo legislativamente.

-
11. ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Edit. Porrúa. Ed. 7a. México 1987. p. 363.
 12. BOSSERT, A. Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato. Edit. ASTREA. Ed. 3a. Buenos Aires 1992. p. 19.

2.- Posición sancionadora, considerando que la ley debe intervenir, pero para perjudicar a los concubinos, creandoles cargas especiales, como un modo de combatir el concubinato.

3.- Posición reguladora, considerando que la ley debe intervenir, para normar, sino en su totalidad, si algunos aspectos de la relación concubinaria. (13)

De las anteriores posturas se infiere que el problema de reconocer y regular el concubinato, como forma de fundar la familia, se debe más que nada a un aspecto de moral, tanto de los legisladores, como de los tratadistas, tomando nuestro tema de investigación como aspecto negativo para nuestra sociedad y derecho, por que atenta con la tradicional forma de fundar la familia, que es el matrimonio.

No obstante lo anterior, nuestra legislación mexicana ha optado por regular al concubinato como una unión de grado inferior al matrimonio, otorgando derechos y obligaciones entre las partes, al igual que beneficios a los hijos nacidos en este tipo de uniones; a pesar de los esfuerzos de los legisladores por regular esta figura, estimo que aún existen problemas entre las personas que se encuentran unidas en concubinato, por lo

13. Cfr. Op. Cit. p.p. 19 a 21.

que a continuación analizaremos dicha problemática.

Como se ha analizado, nuestro Código Civil contempla los requisitos que debe reunir el concubinato, siendo elementos "sine qua non" (sin los cuales no), toda vez, que en la medida en que se reúnan éstos, los concubinos estarán en la aptitud de gozar de los beneficios que el citado ordenamiento prevé.

El numeral 1635 de nuestra norma adjetiva Civil precisa el término de cinco años para considerar una unión de hecho como concubinato, siendo subjetivo dicho término, ya que no necesariamente debe transcurrir el citado espacio de tiempo, para que los concubinos logren una estabilidad como pareja, razón por la que suponemos que el legislador de 1928 estableció el citado período, creyendo que con ello se lograba la referida estabilidad de pareja, no obstante considero, que se puede lograr dicha armonía en un término menor o mayor al precisado por la ley, en virtud que la naturaleza humana es cambiante y atiende a diferentes factores (social, económico, emotivo, cultural, psicológico, etc;), por lo que un determinado período de tiempo, no es suficiente o exacto para acreditar o presumir un equilibrio en la relación de pareja.

En el mismo orden de ideas, diversas legislaciones establecen términos diferentes para que una relación concubinaria sea considerada como tal, como ejemplo tenemos:

a) La legislación Boliviana en su artículo 131 de la

Constitución Política del 24 de noviembre de 1945, establece como término para la unión concubinaria el de dos años.

b) La legislación Guatemalteca en su Carta Magna del 11 de marzo de 1945, en su numeral 74 prevé un término mayor de tres años.

c) En los Estados Unidos de Norte América y en especial en el Estado de New Hampshire se establece como término para el concubinato el de tres años. (14)

d) En la legislación Panameña, en el numeral 156 de su Constitución Política de 1956 establece para las uniones concubinarias un término de diez años. (15)

Respecto de la variación del lapso de tiempo que debe transcurrir para considerar la unión de hecho como concubinato, que disponen las legislaciones extranjeras, es lamentable que no encontremos una razón precisa por la cual se han fijado dichos términos, e incluso al recurrir a nuestra legislación en busca de una respuesta al respecto, nos percatamos que para la promulgación de nuestro Código Civil de 1928, se dispensaron los trámites para su aprobación, por lo que no existe el respectivo Diario de Debates; no obstante, en las reformas de

14. Cfr. VARGAS, Soto Francisco Luis. La Sucesión Ab Intestatio y la Protección de los Derechos del Superstite en la Familia de Hecho. Revista Judicial, Año XII, Marzo 1988, Número 42. Ed. Suprema Corte de Justicia. Costa Rica 1988. p.p. 34 y 35.
15. Cfr. ZANNONI, A. Eduardo. Derecho de Familia. Tomo II. Edit. ASTREA. Ed. 2a. Buenos Aires. 1993. p. 250.

1983, realizadas al citado cuerpo normativo, en el diario de debates existen algunas opiniones al respecto, en este sentido el Diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, expresó:

"...¿ por qué tener que esperar cinco años para tener el derecho a heredar ? ... Creo que aquí hay una incongruencia entre lo que se quiso hacer y lo que se hizo en realidad en el dictamén y en la iniciativa; se quiso dar categoría jurídica al concubinato, se quiso que la concubina recibiera alimentos, que tuviera el derecho a heredar, cosa que creaba una desigualdad para ese tipo de relación; pero por otro lado, se le condiciona... ¿ Por qué ha de esperar cinco años ? por una cuestión subjetiva de que puede haber simulaciones. Si cumplió con las mismas funciones de una esposa. Si moral, ética, jurídicamente tiene las mismas cualidades la relación del concubinato que la del matrimonio." (16)

Coincido con el diputado en cita, en cuanto a que el término para el concubinato es subjetivo y hasta cierto punto inoperante, ya que la mayoría de las parejas que recurren a

16. CAMARA DE DIPUTADOS. Diario de Debates. Año II. Tomo II. Número 30. Noviembre 29, 1983. p.p. 81 y 82.

este tipo de uniones, lo hacen con el propósito de formar una familia, cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que esto implica, como si se tratara de un matrimonio desde el momento de su unión y sin necesidad de esperar el citado término para empezar a cumplir con sus deberes, no obstante, que en algunos casos, ciertas parejas requieran de una fuerza coercitiva para cumplir con sus obligaciones, razón por la cual estimo que el término que maneja nuestra legislación debe disminuirse, ya que si bien es cierto el legislador lo estableció con el propósito de proteger a las personas de actos simulados, también es cierto que dicho término resulta excesivo para las parejas que se han unido en concubinato con los propósitos ya indicados y que su único error fué el no haberlo hecho por la vía matrimonial, la que surte sus efectos desde el primer día de su celebración.

Ahora bien, existen opiniones en contrario, tal es el caso del Diputado José Luis Caballero Cárdenas, quien manifiesta en el Diario de Debates de las reformas a nuestra Legislación Civil en el año de 1983, lo siguiente:

"Yo recuerdo que entre los Códigos Civiles que hay en el mundo, existen algunos como el de la República de Chile, adonde la duración del concubinato para que se haga acreedor a la protección jurídica, yo diría elemental, que le concede en nuestra patria el derecho mexicano, debe prolongarse con un mínimo de diez años. En

cierto modo juega un poco en esta materia de concubinato el principio que en materia de usucapión que da en el sistema de derecho positivo mexicano para la adquisición de bienes raíces; la posesión de buena fe prescribe en favor del poseedor en cinco años, la posesión de mala fe prescribe en favor del poseedor de mala fe en diez años años. Entonces, no creo que la idea de la duración por un mínimo de cinco años en esa relación de concubinato se dispare de lo que univeralmente se ha legislado sobre la materia." (17)

Diferimos de esta opinión, por las razones ya expuestas, además de que el diputado en cita pretende equiparar un aspecto patrimonial con uno netamente familiar al considerar como término viable el de los cinco años para reconocerle efectos jurídicos al concubinato, situación que considero grave en el sentido de que la familia como parte fundamental de una sociedad merece y debe protegerse, regulando de manera adecuada las uniones de las que se deriva, para así lograr una mejor relación familiar y por ende social.

17. Op. Cit. p. 83.

Por otro lado encontramos en nuestro Código Civil local, otro aspecto inadecuado, que es el requisito de singularidad entre los concubinos, ya que le impone a los concubinos la condición de no mantener otro tipo de uniones, ya sean matrimoniales o concubinarias para poder gozar de los derechos hereditarios y alimentarios, negándoles a estas uniones todo efecto jurídico, situación que resulta por demás injusta, ya que puede darse el caso que alguno de los concubinos ignore las relaciones que hubierÁ mantenido o mantenga su pareja, máxime que haya sido inducida al error o mantenida en el mismo; por lo que en el capítulo correspondiente trataremos de proponer una solución adecuada al caso.

En otro orden de ideas, en relación a la problemática que existe en materia de alimentos, la investigadora Rosa María Álvarez de Lara respecto de las reformas realizadas al artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, comenta:

" La reforma a pesar de haber tomado el bastión más importante que le quedaba de manera exclusiva a la institución matrimonial, resulta un tanto imprecisa, ya que habiéndose decidido ampliar los efectos jurídicos del concubinato en materia de alimentos, se debieron de fijar los límites de alcance de sus efectos de manera de lograr lo que según la iniciativa de reformas se proponía " "... precisar las obligaciones

alimentarias de los concubinos..." " (18)

En tal sentido, nuestra legislación Civil reformada en 1983, otorga el derecho e impone la obligación a los concubinos a darse alimentos de manera recíproca; lamentablemente no establece de manera concreta y específica el límite de la obligación entre concubinos, equiparando el deber de darse alimentos al de los cónyuges, situación que resulta incongruente, debido a que son circunstancias diferentes, tal es el caso del divorcio en el cual al disolverse el vínculo matrimonial se precisa lo relacionado a los alimentos respecto de los cónyuges, situación que no sucede en el concubinato, ya que por principio de cuentas nuestra legislación no prevé la forma en que puede disolverse la unión concubinaria y mucho menos el derecho de los concubinos de recibir alimentos después de disuelta la unión, situación que considero debe precisarse con mayor claridad en nuestra legislación.

La falta de regulación respecto de la forma de disolver la unión concubinaria, representa uno más de los problemas que enfrentan las parejas que viven bajo la citada unión, ya que como ha quedado precisado en el capítulo anterior el concubinato puede disolverse por mutuo consentimiento o bien

18. ALVAREZ, De Lara Rosa María. Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Informativa. Año 13. Vol. 13. Mayo-Agosto 1984. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. p.441.

de manera unilateral, en éste último caso considero que si es de manera injustificada, esto es, que sea por mero capricho del concubinario; el concubino abandonado (por nombrarlo de alguna manera) podrá estar en la posibilidad de demandarle una indemnización a título de reparación de daño moral, tal como ocurre en el caso de los esponsales; al respecto el doctrinario Zannoni manifiesta:

"El abandono de la concubina por el concubino en principio no genera obligación indemnizatoria alguna en favor de aquella": (19)

Opinión de la cual diferimos, toda vez que, al abandonar al concubino, este se ve afectado en sus sentimientos, afectos, honor, reputación y vida privada, debido a la publicidad con que se maneja la relación, es menester destacar que en el caso de la mujer se infantiliza más el problema debido a que en nuestra sociedad es moralmente mal visto que una mujer sea abandonada como madre soltera o que haya hecho vida en común con uno y otro hombre, por lo que es más difícil rehacer su vida.

Pero uno de los problemas de mayor importancia es el

19. ZANNONI, A. Eduardo. Derecho de Familia. Tomo II. Edit. ASTREA. Ed. 2a. Buenos Aires 1993. p. 257.

relacionado al patrimonio de los concubinos, en tal virtud, resulta necesario abundar al respecto.

II.3. Ausencia de regulación por el Código Civil para el Distrito Federal respecto del patrimonio de los concubinos.

Una de las deficiencias de mayor gravedad que tenemos en nuestra legislación Civil local, es la ausencia de regulación respecto del patrimonio de los concubinos. Iniciaremos por entender el concepto de patrimonio, definiéndolo Marcel Planiol, como:

"el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero." (20)

Esta definición del patrimonio es muy concreta y exacta, en virtud de que al referir el autor en cita a las obligaciones como elemento constitutivo del patrimonio, se refiere a la prestación ya sea de dar, hacer o abstenerse, y al hablar de los derechos, el tratadista consultado engloba todos los derechos, siendo uno de los más importantes el derecho real

20. MARCEL, Planiol. Citado por MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Edit. Porrúa. México 1987. p. 201

de propiedad, es obvio que se es titular del derecho real de propiedad respecto de las cosas o mejor dicho de los bienes.

En éste mismo sentido los bienes, para efectos de estudio o de técnica jurídica, han sido clasificados de diversas maneras; sobre éste particular es menester analizar una de las clasificaciones que se han dado, ya que resulta indispensable para nuestro objeto de investigación, siendo esta la de bienes muebles e inmuebles; por ser en el caso concreto la preocupación que nos inquieta, lo relacionado con los bienes que adquieren antes y durante la unión concubinaria.

Al respecto nuestros legisladores del Código Civil para el Distrito Federal, se preocuparon por asegurarle a la concubina o concubino un patrimonio, pero sólo en el caso de que fallezca su pareja y siempre que reúna los requisitos o elementos que establece el numeral 1635 del ordenamiento citado. Por otra parte los hijos del decujus, pueden adquirir sus bienes por medio de la sucesión legítima o testamentaria.

Por todo lo anterior afirmo que se ha dejado de regular el aspecto patrimonial, al momento de disolverse el vínculo concubinario; en este sentido considero que se debiera legislar al respecto, ya que es obvio que si un hombre y una mujer han convivido, reuniendo los elementos que dan vida jurídica a la unión concubinaria, soportando las cargas de la vida, han trasladado invariablemente su relación a un estadio económico, esto es, ambos concubinos han contribuido con

capital, con trabajo o con bienes a la formación de un patrimonio para el bienestar común, por ello es injusto que al terminar la relación, cada quien se quede con los bienes de los que son titulares, aún cuando dichos bienes de hecho no sean de su propiedad, sin que haya una repartición de los bienes adquiridos, razón por la cual diversos doctrinarios han abordado el problema de distintas formas, como lo es, la sociedad de hecho, el enriquecimiento sin causa o ilegítimo, o la comunidad de bienes. (21)

Al respecto estimo que la forma más viable para solucionar el problema patrimonial, es el de la comunidad de bienes, por las razones que expondre en el capítulo conducente.

Ahora bien, resulta imperante hacer mención a las recientes reforma a nuestra norma sustantiva civil, a tal efecto es menester en principio de cuentas transcribir las citadas reformas:

CAPITULO III De la Violencia Familiar

"Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros

21. Cfr. ZEBALLOS, P. Juan y otros. Concubinato, Enriquecimiento sin Causa y Sociedad de Hecho. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año I. octubre 1950. Número 3. Uruguay 1950. p. 867.

les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

"Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no la lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato." (22)

Como podemos inferir de la transcripción anterior, en

22. Diario Oficial de la Federación. 30 de diciembre de 1997.
(reformas que entraron en vigor el día 29 de enero de 1998).

éste caso el legislador se preocupó por uno de los fenómenos sociales de mayor importancia, que es la violencia familiar, cabe destacar que consideró como forma de fundar una familia, al concubinato, razón por la que se extendió dicha protección a la unión concubinaria, por lo que no pude ser omiso en realizar la cita que antecede.

Tan importante es la reforma que ha tenido la norma sustantiva de la materia civil, que se refleja en nuestra norma adjetiva de la misma materia, es decir, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son:

"Artículo 216.- Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrá ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código civil." (23)

Afirmamos categoricamente que ha tomado gran relevancia, el tópico de Concubinato, ya que el artículo transcrito se ubica dentro del título QUINTO Actos prejudiciales, en específico en el capítulo III separación de personas como acto prejudicial, siendo el único caso en que se

23. Idem.

puede decretar dicha separación en lo concerniente al divorcio necesario, que es una de las formas de disolver el vínculo matrimonial, lo que da como resultado que en materia de concubinato, la citada reforma sea el inicio de la disolución del concubinato por la vía judicial.

Por lo anterior, es que aún cuando las reformas, resultan importantes, también son incongruentes con el artículo 1635 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, ya que la norma adjetiva de la materia civil exige sólo dos requisitos, que son la cohabitación y que la misma sea en un domicilio que reúna las características del domicilio conyugal, precisado en dicha norma.

En estas circunstancias es necesario, que el Código Civil en vigor para el Distrito Federal sea reformado para normar con mayor precisión lo referente al concubinato. En el siguiente capítulo haremos una comparación de nuestra actual legislación civil con los códigos de la materia civil.

CAPITULO III

LA REGULACION DEL CONCUBINATO POR LOS CODIGOS CIVILES DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Una vez que hemos tratado los elementos fundamentales de la figura del concubinato, la normatividad existente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, así como la problemática que implica vivir bajo éste tipo de unión, es necesario realizar un estudio comparativo entre las legislaciones de las entidades federativas con la legislación del Distrito Federal.

III.1. Estudio Comparado del Código Civil para el Distrito Federal y el de las Entidades Federativas, respecto del Concubinato.

Debido al alto índice, a nivel nacional, de parejas que han optado por la unión concubinaria, como forma de fundar la familia, se impone la obligación de analizar las legislaciones de cada estado de la República, mismo que realizare a continuación:

1) Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

De la comparación del Código Civil estatal y el Código Civil para el Distrito Federal encuentre las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	AGUASCALIENTES
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1280 fracción VI del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1516 del C.C.

Del cuadro anterior se infiere que ambas legislaciones establecen los mismos requisitos para la figura del concubinato, no obstante existen diferencias notables como se aprecia en materia de alimentos, en donde la norma sustantiva Civil del estado en cuestión no otorga expresamente el derecho a recibir alimentos, empero, impone la obligación al testador de dejar alimentos; otra de las diferencias se manifiesta en materia de sucesión ya que establece reglas para la concurrencia de herederos, en donde la concubina sólo puede heredar como máximo el cincuenta por ciento del acervo hereditario, así mismo una de las diferencias de mayor trascendencia es que en el estado de Aguascalientes se otorgan los derechos precisados únicamente a la concubina, dejando en

un estado de desigualdad al concubino. (1)

2) Código Civil para el Estado de Baja California Norte.

Del análisis del Código Civil del Estado de Baja California Norte y el del Distrito Federal se deducen las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	BAJA CALIFORNIA NORTE
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1255 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1522 del C.C.

1. Cfr. Código Civil para el Estado de Aguascalientes. Edit. Porrúa. Ed. 2a. Aguascalientes, México 1993. p.p. 227 y 258.

Del anterior cuadro se colige, que la situación de la entidad Federativa en cuestión, se encuentra en las mismas condiciones del estado citado anteriormente, a dieferencia que en materia de sucesión establece reglas para la concurrencia de herederos, la concubina está en la posibilidad de recibir porcentajes diferentes a los que establece el Código Civil para el Distrito Federal, heredando como máximo el cien por ciento del acervo hereditario. Por otro parte encontramos que al igual que el Distrito Federal, otorga los citados derechos a ambos concubinos. (2)

3) Código Civil para el Estado de Baja California Sur.

A continuación realizare el estudio comparativo del actual Código Civil para Estado de Baja California Sur, con el del Distrito Federal, recordemos que inicialmente la entidad federativa en cuestión habia adoptado la misma legislación Civil del Distrito Federal, por lo que la normatividad respecto del concubinato era la misma, no obstante con la entrada en vigor de su nuevo código se han generado grandes diferencias y semejanzas en la regulación de la unión concubinaria, las cuales se aprecian en el siguiente cuadro.

2. Cfr. Código Civil para el Estado de Baja California. Edit. Porrúa. Ed.3a. Baja California Norte, México 1991. p.p. 230, 231 y 269.

| DISTRITO FEDERAL | BAJA CALIFORNIA SUR

R E Q U I S I T O S

TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o 2 si es por rito indigena o religioso, o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
IMPEDIMENTOS	no contempla.	Por parentesco no dispensable.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 450 del C.C.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1273 fracción V del C.C.
SUCESORIOS .	otorga art. 1635 del C.C.	otorga arts. 334 y 1540 del C.C., sin parentesco no disp.

Del anterior cuadro se deduce que el estado de Baja California Sur, establece además del término de cinco años el de dos años para el caso de que la unión se haya llevado a cabo por medio de rituales indigenas o religiosos, situación que no contempla la el Código Civil del Distrito Federal, en el cual sera siempre el de cinco años, independientemente cual sea la forma de darse la unión; asi también establece un requisito adicional que es el no tener parentesco no dispensable entre la pareja, para que dicha unión pueda calificarse como concubinato.

No obstante lo anterior considero que una de las

diferencias más importantes entre estas legislaciones es la que se da en cuanto a la regulación misma del concubinato, ya que el Código Civil del estado en cuestión dedica un Título completo a la figura concubinaria, en el cual se trata de regular con mayor precisión dicha figura, estableciendo como ejemplo la forma de disolverse las uniones de concubinato, situación que no se contempla en la legislación civil del Distrito Federal.(3)

4) Código Civil para el Estado de Campeche.

En los Códigos sustantivos del Distrito Federal y del estado de Campeche, preciso las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	CAMPECHE
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla, preferencia para la concubina que tenga hijos.

3. Cfr. Decreto Número 1090, Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur, Número 25-bis, 19 de junio de 1996, p.p. 49 a 51, 64, 162, 163 y 189.

DERECHOS		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1255 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1522 del C.C.

El estudio anterior, indica que el Código Civil del estado de Campeche, difiere respecto de la norma sustantiva del Distrito Federal, en relación al requisito singularidad, en virtud de que en la legislación en cita, en materia de sucesión, da preferencia para heredar a la concubina con la cual tuvo hijos el de cujus, excluyendo a la que no los tuvo, sin embargo, si todas las supuestas concubinas tuvieron hijos con el de cujus a ninguna les concede el citado derecho; por lo que se aprecia que el Código Civil de Campeche es más protector y menos tajante que el del Distrito Federal en éste aspecto. Así encontramos que la legislación Civil del estado, protege únicamente a la mujer en éste tipo de unión, dejando al hombre en un estado de desigualdad, tal como ocurría en el Código Civil para el Distrito Federal hasta antes de las reformas de 1983; por último la legislación estatal a diferencia de la legislación del Distrito Federal maneja porcentajes menores a heredar por parte de la concubina, dada la concurrencia de

herederos. (4)

5) Código Civil para el Estado de Coahuila.

Dentro del Código del estado de Coahuila y el del Distrito Federal encuentre diferencias y semejanzas importantes, las cuales son:

	DISTRITO FEDERAL	COAHUILA
REQUISITOS		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
DERECHOS		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1265 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1532 del C.C.

4. Cfr. Código Civil para el Estado de Campeche. Edit. Porrúa. Campeche, México 1990. p.p. 204 y 237.

Lo anterior determina que una de las diferencias existentes entre el Código Civil del estado en cuestión y el del Distrito Federal, se da en materia de alimentos, ya que nos establece de manera expresa la legislación estatal, en el capítulo conducente, lo relativo a tal derecho, no obstante al igual que en el Código Civil del Distrito Federal, impone al testador la obligación de dejar alimentos, sin embargo éste derecho sólo es otorgado en la Entidad Federativa a la concubina; en materia de sucesión encontramos que el derecho a heredar, se otorga a ambos concubinos, como ocurre en el Distrito Federal, pero difieren ambos Códigos, en el caso de la concurrencia de herederos ya que los porcentajes a heredar para los concubinos son menores en el estado analizado, heredando como máximo el cincuenta por ciento de la masa hereditaria.(5)

6) Código Civil para el Estado de Colima.

Las similitudes y diferencias entre el Código del estado de Colima y del Distrito Federal son las siguientes:

	DISTRITO FEDERAL	COLIMA
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.

5. Cfr. Código Civil para el Estado de Coahuila. Edit Porrúa. Ed. 3a. Coahuila, México 1993. p.p. 215, 250 y 251.

VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1264 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1526 del C.C.

Una de las diferencias entre el Código Civil Estatal y el del Distrito Federal, es en materia de alimentos ya que la Entidad Estatal, no otorga expresamente el derecho a recibir alimentos por parte de los concubinos, aún cuando al igual que la norma sustantiva Civil del Distrito Federal, impone al testador la obligación de dejar alimentos a su concubinario; de igual modo en materia de sucesiones, el Código Civil Estatal difiere de la respectiva norma del Distrito Federal, en relación a la concurrencia de herederos, ya que recibe porciones menores del acervo hereditario e incluso sólo puede heredar, la concubina, el cincuenta por ciento de la masa hereditaria, aún cuando no exista otro heredero, es de destacar que el citado derecho sólo es otorgado a la concubina a diferencia de lo preceptuado por el Código Civil para el Distrito Federal, en el que se les otorga el derecho mencionado

a ambos concubinos. (6)

7) Código Civil para el Estado de Chiapas.

En la comparación de la legislación Civil del estado de Chiapas y la del Distrito Federal se encuentran diferencias y similitudes muy interesantes, las cuales veremos a continuación:

	DISTRITO FEDERAL	CHIAPAS
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos materia de sucesión. 3 años en materia de alimentos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
OTROS		que se viva honestamente.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 298 del C.C.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1353 fracción V del C.C.

6. Cfr. Código Civil para el Estado de Colima. Edit. Porrúa. Ed. 2a., Colima, México 1993. p.p. 200, 201, 234 y 235.

SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1532 del C.C.
------------	---------------------------	---

Del cuadro anterior, se infiere que en apariencia ambas legislaciones otorgan los mismos derechos, no obstante, requiere que se reúnan ciertos elementos; así en materia de alimentos, concede este derecho al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo impone una convivencia mínima de tres años continuos, que no exista otra relación concubinaria y que además lleve una vida honesta, este último elemento es eminentemente subjetivo, el citado derecho también es otorgado al concubino cuando acredite que no tiene medios para su subsistencia; por otra parte al igual que la norma Civil del Distrito Federal, impone la obligación al testador de dejar alimentos a la persona que vivió con él y que reúna los requisitos marcados por la legislación estatal; por último el Código del la Entidad Federativa en cuestión, al igual que el del Distrito Federal otorga el derecho a heredar reuniendo los requisitos que establece la ley, con la diferencia que en la norma estatal civil la concubina hereda porcentajes menores, dependiendo de la concurrencia de herederos y al concubino sólo le da la oportunidad de heredar siempre y cuando no concurren herederos. (7)

7. Cfr. Código Civil para el Estado de Chiapas. Edit. Porrúa. Ed. 3a., Chiapas, México 1993. p.p. 56, 198, 229 y 230.

8) Código Civil para el Estado de Chihuahua.

De el estudio de la legislación en cuestión y la del Distrito Federal, se deducen las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	CHIHUAHUA
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1272 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1527 del C.C.

La primera diferencia que se infiere en estas legislaciones, es en materia de alimentos, ya que la norma Civil de la Entidad Federativa de referencia no contempla de manera expresa el derecho a recibir alimentos por parte de los concubinos, sin embargo al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, impone al testador la obligación de dejarlos, aclarando que en la legislación estatal en cuestión éste

derecho es exclusivo de la concubina; igualmente encontramos que en materia de sucesiones la legislación estatal sólo otorga el citado derecho a la concubina, en donde se aplican una serie de reglas especiales para que ésta pueda heredar, atenta la concurrencia de herederos, será el porcentaje que obtenga. (8)

9) Código Civil para el Estado de Durango.

En el presente inciso tratare las diferencias existentes entre la legislación Civil del estado de Durango y del Distrito Federal, las cuales son:

	DISTRITO FEDERAL	DURANGO
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1253 fracción V del C.C.

8. Cfr. Código Civil para el Estado de Chihuahua. Edit. Porrúa. Ed. 4a., Chihuahua, México 1990. p.p. 247 y 284.

SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1519 del C.C.
------------	---------------------------	---

Las diferencias existentes entre las dos legislaciones en comparación, se da en materia de alimentos, ya que la legislación Civil Estatal no otorga de manera expresa el derecho alimentario en favor de los concubinos, pese que impone al testador la obligación de dejarlos; otra diferencia es en materia de sucesión, ya que la concubina recibe porcentajes menores de la masa hereditaria, incluso sólo puede heredar como máximo el cincuenta por ciento de acervo hereditario, a diferencia de lo establecido en los preceptos del Código Civil del Distrito Federal; por último la norma Civil de la Entidad Federativa en cuestión otorga los derechos antes citados únicamente en favor de la concubina. (9)

10) Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En el estudio del Código del presente estado y del Distrito Federal, se deducen las siguientes diferencias y similitudes:

9. Cfr. Código Civil para el Estado de Durango. Edit. Porrúa. Ed. 3a., Durango, México 1996. p.p. 206, 207 y 241.

	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 2624 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 2873 del C.C.

De éste análisis se colige que ambas legislaciones son casi idénticas respecto del concubinato, a excepción que en el Código Civil para el estado de Guanajuato no se otorga de manera expresa el derecho de recibir alimentos por parte de los concubinos. (10)

11) Código Civil para el Estado de Guerrero.

10. Cfr. Código Civil para el Estado de Guanajuato. Edit. Porrúa. Ed. 6a. Guanajuato, México 1995. p.p. 409 y 441.

En la comparación realizada entre las legislaciones sustantivas Civil del estado de Guerrero y del Distrito Federal, encontramos las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	GUERRERO
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	2 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga, art. 391 del C.C.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1168 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 1432 a 1435. del C.C.

Resulta de gran trascendencia esta comparación, ya que en lo que se refiere, al término para considerar a la unión de hecho como concubinato, la entidad estatal en análisis establece el de dos años, término que puede verse disminuido en materia de sucesión cuando el testador no tenga descendencia y sólo para el caso de recibir alimentos; aspecto de notoria diferencia entre ambas legislaciones, respecto de los demás

elementos son practicamente iguales. (11)

12) Código Civil para el Estado de Hidalgo.

En el estudio de la legislación Civil del estado de Hidalgo y del Distrito Federal, se infieren diferencias de gran importancia, amén de las pocas similitudes las cuales veremos a continuación:

	DISTRITO FEDERAL	HIDALGO
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 164 del C. Familiar del estado.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1349 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1616 del C.C.

11. Cfr. Código Civil para el Estado de Guerrero. Edit. Porrúa. Guerrero, México 1994. p.p. 74, 202, 237 y 238.

PATRIMONIAL	no contempla	contempla art. 168 fracción III del C. Familiar del estado.
-------------	--------------	---

En la reglamentación de la figura materia de nuestro estudio, en el estado de Hidalgo encuentre diferencias radicales, en el Código Familiar de la Entidad Federativa en cuestión, existe un capítulo especial del concubinato, mismo que establece como requisitos además de los contemplados en la legislación para el Distrito Federal, que la vida común entre los concubinos sea pacífica, pública, continúa y permanente; de igual modo en el citado ordenamiento se contemplan las formas de disolver la unión concubinaria y sus consecuencias, también regula el aspecto patrimonial, manejando una sociedad legal, aspecto que no es regulado por el Código Civil del Distrito Federal. (12) y (13)

13) Código Civil para el Estado de Jalisco.

Al realizar el análisis del Código Civil del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, manifiestan las siguientes diferencias y semejanzas:

-
12. Cfr. Código Civil para el Estado de Hidalgo. Edit. Porrúa. Ed. 2a., Hidalgo, México 1992. p.p. 94, 127 y 128.
 13. Cfr. Código Familiar de Hidalgo. Edit. Cajica. Hidalgo, México 1986. p.p. 85 a 88.

	DISTRITO FEDERAL	JALISCO
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no otorga.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1302 fracción VI del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	no otorga

El cuadro anterior nos precisa que en el Código Civil del estado de Jalisco y del Distrito Federal, se dan diferencias de trascendencia, en primer término la que refiere al derecho alimentario, el cual no se otorga a los concubinos en la legislación Civil de la citada Entidad Federativa, no obstante se impone la obligación de dejar alimentos al testador a la persona con la que hizo vida en común; por último tenemos que en la legislación del estado en cuestión no otorga derecho hereditario en favor de los concubinos, a diferencia de lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal. (14)

14. Cfr. Código Civil para el Estado de Jalisco. Edit. Porrúa. Ed. 12a., Jalisco, México 1993. p.p. 255 y 256.

14) Código Civil para el Estado de México.

De los estudios realizados a los Códigos Civiles tanto del Distrito Federal y del Estado de México, se infiere las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1216 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1464 del C.C.

Podemos inferir que en la legislación Civil del estado de México, se establece al igual que en el Distrito Federal, los mismos requisitos, sin embargo encontramos como diferencias, las que se dan en materia de alimentos, ya que el Código Estatal no prevee el citado derecho, no obstante impone al testador la obligación de dejarlos, también existe otra diferencia entre los Códigos materia de nuestra comparación,

siendo ésta la que se da en materia de sucesión, ya que la legislación del estado en cuestión otorga únicamente el derecho a heredar a la concubina, estableciendo una serie de reglas especiales para adquirir la masa hereditaria y de la que sólo podrá recibir como máximo el cincuenta por ciento. (15)

15) Código Civil para el Estado de Michoacán.

A continuación realizamos un estudio comparativo de la legislación Civil del estado de Michoacán y la del Distrito Federal, en las cuales se deducen las siguientes similitudes y diferencias:

	DISTRITO FEDERAL	MICHOACAN
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.

15. Cfr. Código Civil para el Estado de México. Edit. SISTA. Estado de México, 1997. p.p. 130, 151 y 152.

OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1232 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1492 del C.C.

De éste cuadro comparativo se infiere, que las diferencias entre el Código Civil del estado en cuestión y el del Distrito Federal, se dan en primer término en materia de alimentos, ya que la legislación estatal no establece en forma expresa el derecho de recibir alimentos por parte de los concubinos, sin embargo, impone al igual que la legislación del Distrito Federal la obligación al testador de dejarlos; otra diferencia se da en materia de sucesión, ya que la legislación estatal establece reglas especiales para el caso de la concurrencia de herederos, en donde la concubina recibe porcentajes menores del acervo hereditario, heredando un máximo del cincuenta por ciento; es menester destacar que en el Código Civil del estado de Michoacan, únicamente otorga derechos a la concubina, dejando en estado de desigualda al hombre en éste tipo de uniones. (16)

16) Código Civil para el Estado de Morelos.

16. Cfr. Código Civil para el Estado de Michoacan. Edit. Porrúa. Ed. 5a., Michoacan, México 1993. p.p. 208, 209, 243 y 244.

En el estudio ocmparativo entre el Código Civil del estado de Morelos y del Distrito Federal, inferimos la siguientes, semejanzas y diferencias:

	DISTRITO FEDERAL	MORELOS
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 96 del C.C.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 584 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 776 del C.C.

Podemos deducir de éste cuadro comparativo, que no existe diferencia alguna entre la legislación Civil del Estado de Morelos y la del Distrito Federal, ya que las disposiciones de Códigos en materia de concubinato son idénticas. (17)

17. Cfr. Código Civil para el Estado de Morelos. Edit. SISTA. Morelos, México 1995. p.p. 24, 93 y 115.

17) Código Civil para el Estado de Nayarit.

Del análisis realizado al Código Civil del estado de Nayarit y el respectivo del Distrito Federal, encontramos las semejanzas y diferencias siguientes:

	DISTRITO FEDERAL	NAYARIT
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 2502 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 2749 del C.C.

De lo anterior puedo afirmar que ambas legislaciones Civiles, son similares, excepción hecha que en el Código Civil para el estado de Nayarit no se establece en forma expresa lo relativo al derecho a recibir alimentos por parte de los concubinos. (18)

18. Cfr. Código Civil para el Estado de Nayarit. Edit. Anaya. Nayarit, México 1997. p.p. 439 y 475.

18) Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Ahora veremos las diferencias y semejanzas que existen entre el Código Civil del estado de Nuevo León y del Distrito Federal, las cuales son:

	DISTRITO FEDERAL	NUEVO LEON
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1265 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1532 del C.C.

Las diferencias existentes entre la legislación Civil del estado en cuestión y del Distrito Federal, es en primer término, en materia de alimentos, ya que la legislación estatal no establece en forma expresa el derecho alimentario de los concubinos, en segundo término en materia de sucesión, en virtud de que la norma Civil estatal establece una serie de

reglas especiales, en donde la concubina hereda porcentajes menores a los establecidos en el Distrito Federal; por último es menester destacar que en la Entidad Federativa en estudio únicamente otorga los derechos citados a la concubina. (19)

19) Código Civil para el Estado de Oaxaca.

De la remisión al Código Civil del estado de Oaxaca, se destaca una particularidad de gran importancia, que es el hecho que en esa Entidad Federativa se desconoce totalmente la unión concubinaria, es decir, no existe legislación al respecto, situación que desde mi punto de vista es alarmante, ya que generalmente en las provincias es en donde se presenta con mayor frecuencia éste tipo de uniones, debido a las circunstancias económicas, sociales y culturales de la entidad, por lo que puedo concluir que en ese estado de la República el problema se enfatiza por tal omisión del legislador local, en tal virtud no es posible realizar una comparación de la figura del concubinato.

20) Código Civil para el Estado de Puebla.

19. Cfr. Código Civil para el Estado de Nuevo León. Edit. Porrúa. Ed. 4a. Nuevo León, México 1991. p.p. 230, 267 y 268.

Del estudio comparativo entre el Código Civil del estado de Puebla y del Distrito Federal, se deducen las siguientes, similitudes y diferencias:

	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	2 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	no establece.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 3107 fracción VI del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 3355 del C.C.

Existen diferencias radicales entre la legislación Civil del Distrito Federal y la del estado de Puebla, en primer término lo relacionado a los requisitos del concubinato, ya que en la Entidad Federativa en cuestión se establece el espacio temporal de dos años o en su caso que existan hijos, es de acalarar que dicho término sólo opera en materia de sucesión, ya que en relación al derecho que tienen los concubinos de recibir alimentos al fallecer su pareja concubinaria, no es necesario que transcurra dicho periodo ni que existan hijos,

bastando para ello estar el supuesto previsto en el numeral 297 del Código Civil de Estado de Puebla, otra diferencia que tenemos es la singularidad, en virtud de que en el Estado en cuestión no se establece que pasa cuando sobrevienen varias concubinas o concubinos a reclamar sus posibles derechos sucesorios o bien alimentarios. (20)

21) Código Civil para el Estado de Querétaro.

Del estudio comparativo entre el Código Civil para el estado de Queretaro y el del Distrito Federal, ifiero diferencias y semejanzas que son:

	DISTRITO FEDERAL	QUERETARO
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.

20. Cfr. Código Civil para el Estado de Puebla. Edit. Porrúa. Ed. 3a. Puebla, México 1991. p.p. 63, 586, 587 y 624.

OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1266 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 1518 del C.C.

Del cuadro anterior concluyo que la legislación Civil del estado de Queretaro, es similar a la del Distrito Federal en relación a los requisitos y al derecho sucesorio, no obstante la norma sustantiva Civil del estado en cuestión omite establecer formalmente el derecho a recibir alimentos por parte de los concubinos, mientras dure la relación concubinaria. (21)

22) Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio del Código Civil de la Entidad Federativa en cuestión y el del Distrito Federal, deduzco similitudes y diferencias de trascendencia, las cuales tratare a continuación:

	DISTRITO FEDERAL	QUINTANA ROO
REQUISITOS		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	más de 1 año o tener hijos.

21. Cfr. Código Civil para el Estado de Querétaro. Edit. Porrúa. Ed. 5a. Querétaro, México 1990. p.p. 234, 270 y 271.

VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	no contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1307 fracción II del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 1534 del C.C.

Dentro de las diferencias entre los Códigos materia de la comparación, encuentro en primer término lo relacionado al término, ya que en la legislación del estado de Quintana Roo, se establece como periodo de tiempo para otorgar el derecho a heredar, el de más de un año o la procreación de un hijo, no obstante en la legislación estatal, en cuanto al derecho que tienen los concubinos a recibir alimentos al devenir el deceso de su pareja, no es necesario cubrir los requisitos señalados con anterioridad; así mismos encontramos que en el Código Civil del estado de Quintana Roo, no hay disposición en lo tocante a la existencia de varias uniones concubinarias ni se prevee que pasa con los derechos mencionados. (22)

22. Cfr. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Edit. Porrúa. Ed. 2a., Quintana Roo, México 1994. p.p. 203 y 234.

23) Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Del análisis al Código del estado de San Luis Potosí y del Distrito Federal, encontramos las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	SAN LUIS POTOSI
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1214 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga, establece reglas especiales art. 1471 del C.C.

Dentro de las diferencias existentes entre la legislación Civil del referido Estado y el del Distrito Federal, la más notoria es la falta de reglamentación respecto del derecho a recibir alimentos por parte de los concubinos, aún cuando la norma sustantiva Civil estatal impone la obligación al testador de dejarlos; otra diferencia es la que se da en materia de sucesión, ya que el derecho de heredar en

la entidad federativa en análisis, sólo es otorgado a la concubina, además impone reglas especiales en cuanto al porcentaje ha heredar, atenta la concurrencia de herederos, tales porcentajes son menores a los establecidos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal. (23)

24) Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Entre el Código Civil del estado de Sinaloa y el del Distrito Federal, encuentre las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	SINALOA
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.

23. Cfr. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Edit. Porrúa. Ed. 2a., San Luis Potosí, Mexico 1992. p.p. 190, 191, 223 y 224.

OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1267 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1520 del C.C.

Las diferencias existentes entre los Códigos en comparación, se manifiesta en cuanto a los derechos que se otorgan a los concubinos; así tenemos que la legislación estatal en cuestión a diferencia de la del Distrito Federal, no contempla de forma expresa el derecho de los concubinos a recibir alimentos, aún cuando al igual que la norma Civil para el Distrito Federal imponen la obligación al testador de dejar alimentos a su concubinario, en éste mismo orden de ideas tenemos que en materia de sucesión la norma sustantiva Civil de la Entidad Federativa que nos ocupa impone a los concubinos una serie de reglas especiales para poder heredar, siendo estas relacionadas a los porcentajes dependiendo de la concurrencia de herederos, los porcentajes son en todo caso menores a los establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal. (24)

25) Código Civil para el Estado de Sonora.

Las legislaciones Civiles del estado de Sonora y del

24. Cfr. Código Civil para el Estado de Sinaloa. Edit. Porrúa. Sinaloa, México 1989. p.p.

Distrito Federal tienen, las siguientes diferencias y semejanzas:

	DISTRITO FEDERAL	SONORA
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 467 del C.C.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1443 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 1711 del C.C.

Del cuadro anterior se infiere que, entre el Código Civil del Estado de Sonora y el del Distrito Federal, no existen diferencias, siendo estos idénticos respecto de la regulación de la figura objeto de nuestro estudio. (25)

25. Cfr. Código Civil para el Estado de Sonora. Edit. Porrúa. Ed. 2a., Sonora, México 1991. p.p. 92, 252 y 290.

26) Código Civil para el Estado de Tabasco.

Otro estado estudiado en cuanto a su legislación Civil es la de la Entida Federativa de Tabasco, la que respecto del Código Civil del Distrito Federal, cuentan con las diferencias y similitudes, siguientes:

	DISTRITO FEDERAL	TABASCO
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	1 año o más, o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 298 del C.C.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art 1699 del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga arts. 1698, 1700, 1701 del C.C.

Diversas son las diferencias entre el Código Civil del Distrito Federal y el del estado e Tabasco, una de ellas es la que se manifiesta en razón al término para el concubinato ya que sólo exige el de un año o tener hijos para poder heredar y en cuestión de alimentos la norma civil del estado en cuestión

no exige término alguno ni la existencia de hijos, situación totalmente distinta a lo establecido por el Código Civil del Distrito Federal; por otro lado el reciente Código Civil del estado de Tabasco establece como derecho de los concubinos el establecer un patrimonio de familia y así mismo establece que la unión concubinaria genera parentesco por afinidad como ocurre en el matrimonio, ambos aspectos que no contempla la legislación civil del Distrito Federal. (26)

27) Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Dentro del estudio realizado al Código Civil para el estado de Tamaulipas y del Distrito Federal encuentre semejanzas y diferencias de suma importancia, las cuales son:

	DISTRITO FEDERAL	TAMAULIPAS
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos (der. sucesorio). 3 años o tener hijos (der. alimentario).
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.

26. Cfr. Periodico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 5696 del 8 de abril de 1997.

DERECHOS		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 280 del C.C.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 2471 del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 2693 a 2695 del C.C.

De lo anterior se infiere una diferencia notable entre el Código Civil del estado de Tamaulipas y el del Distrito Federal, que es el requisito del término de la unión concubinaria, que resulta diferente entre las legislaciones en comparación, ya que la legislación Civil del estado de Tamaulipas establece tres años para que los concubinos tengan derecho a alimentos y cinco para tener derecho de heredarse, siendo los demás requisitos idénticos, así como lo establecido respecto del derecho sucesorio. (27)

28) Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

Del estudio comparativo de la legislación Civil del estado de Tlaxcala y la del Distrito Federal, existen las siguientes semejanzas y diferencias:

27. Cfr. Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Edit. Porrúa. Ed. 5a., Tamaulipas, México 1993. p.p. 60, 404, 433 y 434.

	DISTRITO FEDERAL	TLAXCALA
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	1 año o más, o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 147 del C.C.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 2683 fracciones IV y V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga arts. 2910 a 2913 del C.C.

El cuadro anterior deja manifiesto que una de las diferencias trascendentales entre el Código Civil del Distrito Federal y el del estado de Tlaxcala, respecto de la regulación de la figura del concubinato, se refiere a la temporalidad, ya que en la legislación estatal precisada, se establece como término para reconocer la existencia del concubinato el de un año, el cual consideramos adecuado, por las razones que más adelante abundare. (28)

28. Cfr. Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Edit. Porrúa, Tlaxcala, México 1979. p.p. 52, 522, 556 y 557.

29) Código Civil para el Estado de Veracruz.

De el estudio realizado entre el Código Civil de el estado de Veracruz, y el del Distrito Federal, se desprenden las siguientes, semejanzas y diferencias:

	DISTRITO FEDERAL	VERACRUZ
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	3 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	no contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 1301 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga estableciendo reglas especiales art. 1568 del C.C.

Las diferencias existentes entre la legislación Civil del Distrito Federal y la del estado de Veracruz, se dan en primer término, en relación a la temporalidad, en virtud de que en la entidad Federativa en cuestión se establece un término menor, que es de tres años, así mismo tenemos que el Código Civil de Veracruz es omiso en señalar la singularidad que debe existir en éste tipo de uniones, ya que no precisa si tendran

derechos los diversos concubinos que pudieran existir, por otro lado no prevee en forma expresa el derecho alimentario que les pudiera asistir a los concubinarios, por último, establece una serie de reglas particulares para el efecto de el porcentaje a heredar en el caso de concurrencia de herederos, siendo estos menores a los que establece el Código Civil del Distrito Federal. (29)

30) Código Civil para el Estado de Yucatán.

A continuación realizamos un cuadro comparativo de lo que establece la Legislación Civil del Distrito Federal y del estado de Yucatán, existiendo las diferencias y semejanzas siguientes:

	DISTRITO FEDERAL	YUCATAN
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	no contempla.

29. Cfr. Código Civil para el Estado de Veracruz. Edit. Porrúa. Ed. 4a. Veracruz, México 1993. p.p. 219, 220, 254 y 255.

DERECHOS		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	no establece en forma expresa.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 2205 fracción V del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 2417 del C.C.

El cuerpo normativo Civil del Distrito Federal y el del estado de Yucatán, difieren en primer término en lo que refiere a la singularidad que requiere para su existencia en la unión concubinaria, ya que a diferencia de lo que establece la norma sustantiva Civil del Distrito Federal, el Código Civil del estado en cuestión no dispone nada al respecto, lo que deja lugar a que todos los concubinos o concubinas de una persona tengan los mismos derechos, otra diferencia se encuentra en el derecho alimentario, en virtud de que la legislación Civil de Yucatán no establece en forma clara el derecho a recibir alimentos mientras dure la relación concubinaria, no obstante impone la obligación a los concubinos de dejar éstos, aunque en el caso concreto sólo tendrá derecho la mujer. (30)

30. Cfr Código Civil para el Estado de Yucatán. Edit. Porrúa. Ed. 2a., Yucatán, México 1991. p.p. 341, 342 y 370.

31) Código Civil para el Estado de Zacatecas.

Por último realizare la comparación de la Legislación Civil del Estado de Zacatecas y la del Distrito Federal.

	DISTRITO FEDERAL	ZACATECAS
R E Q U I S I T O S		
TEMPORALIDAD O PROCREACION.	5 años o tener hijos.	5 años o tener hijos.
VIDA CONYUGAL	contempla.	contempla.
LIBERTAD MATRIMONIAL	contempla.	contempla.
SINGULARIDAD	contempla.	contempla.
D E R E C H O S		
ALIMENTARIOS	otorga art. 302 del C.C.	otorga art. 258 del C. Familiar.
OBLIGACION DEL TESTADOR A DEJAR ALIMENTOS	impone art. 1368 fracción V del C.C.	impone art. 571 fracción III del C.C.
SUCESORIOS	otorga art. 1635 del C.C.	otorga art. 810 del C.C.

En forma general, no existe diferencia alguna entre las legislaciones en análisis, ya que ambas reconocen a la unión concubinaria, otorgandole a los concubinos, los mismos derechos, como lo son el de recibir alimentos, heredarse reciprocamente etc., no obstante en la legislación de Zacatecas existe el Código Familiar, el cual otorga un capítulo especial al concubinato, que lo considera como un matrimonio de hecho,

semejado a la unión matrimonial. (31) (32)

De el estudio comparativo realizado entre el Código Civil para el Distrito Federal y el de las diversas Entidades Federativas, deducimos que la gran mayoría, sino es que en todas, aún no se reglamenta la figura del concubinato de una manera adecuada, pese a que es una realidad social; es de destacar que las legislaciones de los estados de Hidalgo, Tabasco y Baja California Sur son las que más se apegan a la realidad, ya que regula dicha figura con mayor certeza; no obstante que existe reglamentación del concubinato en todas las legislaciones de los Estados y en el Distrito Federal, éstas son diferentes, con lo que se nos plantea un nuevo problema que es el conflicto de Leyes, debido a la discrepancia entre las disposiciones de los estados en relación al concubinato, en este sentido los tratadistas Manuel Roasles Silva e Ignacio J. Navarro, plantean un caso concreto respecto de la disolución del concubinato, el cual transcribo a continuación:

"La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos; hasta aquí no se presentan problemas conflictuales, si se trata de

31. Cfr. Código Civil para el Estado de Zacatecas. Edit. Anaya. Zacatecas, México 1995. p.p. 105, 106 y 134.

32. Cfr. Código Familiar de Zacatecas. Edit. Anaya. Zacatecas, México 1997. p.p. 72, 73 y 75.

hacerlos efectivos en la misma entidad federativa, o bien que la fuente de trabajo del deudor alimentario se encuentre en otra entidad federativa con similar sistema legislativo.

Se presentarían problemas, cuando se tratara de descontar las pensiones alimentarias, en aquellas entidades federativas que no contemplan el descuento de las mismas entre concubenarios, como sería el caso del Estado de Jalisco." (33)

De lo anterior se aprecia que existe un gran problema respecto de las legislaciones, por lo que debiera existir una reglamentación más uniforme de la figura del concubinato en todas las Entidades Federativas, ya que es problema que no sólo se vive en el Distrito Federal, sino a nivel Nacional.

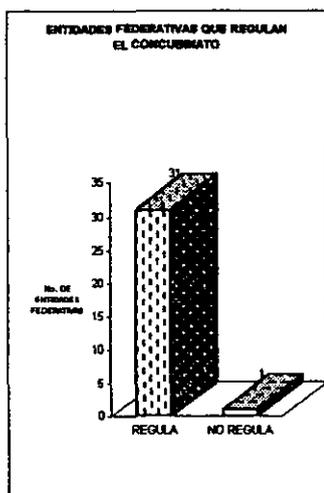
III.2. Análisis Conjunto de la Figura del Concubinato en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas.

Del análisis comparativo efectuado entre las legislaciones de la materia civil de las entidades federativas de la República Mexicana, resulta menester realizar un análisis global de la figura del concubinato, en relación a los elementos y derechos que se establecen respecto de ésta figura,

en el que se aprecien los resultados obtenidos en la presente investigación, generando de esta forma una visión de conjunto a nivel nacional del tópic en cuestión.

a) De la regulación del concubinato.

En relación a la regulación de la unión concubinaria, casi todos los estados reconocen a este tipo de uniones como una forma alternativa de formar la familia, excepto el estado de Oaxaca que no contempla en su norma sustantiva de la materia civil la citada unión, no obstante que por sus costumbres un gran número de familias oaxaqueñas se han constituido bajo este tipo de uniones; gráfica uno.

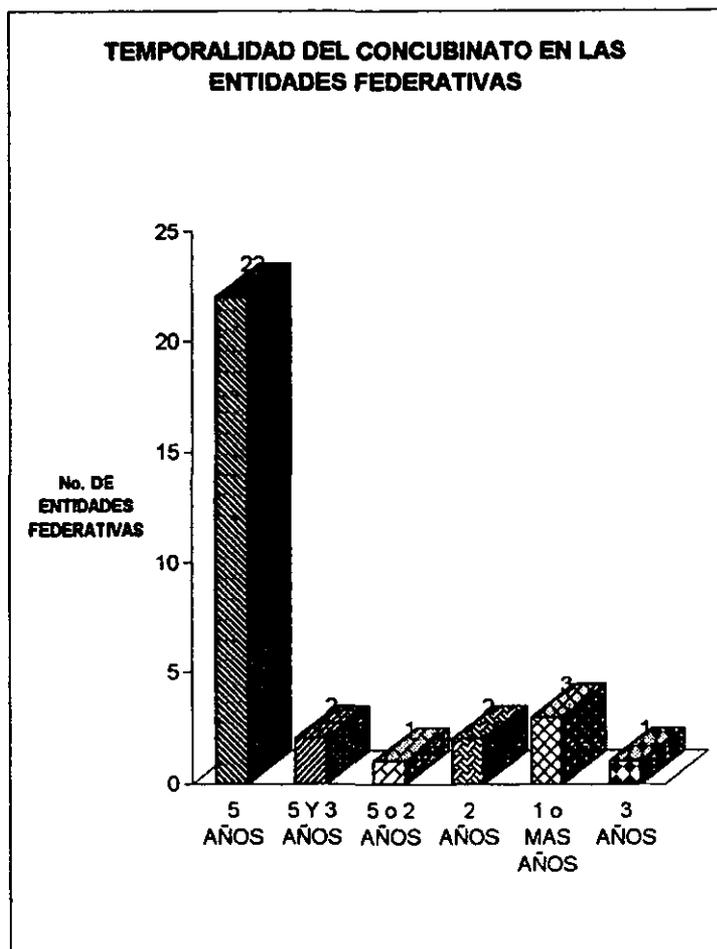


GRAFICA 1.

32. ROSALES Silva, Manuel y NAVARRO, Ignacio J. Posibles Conflictos de Leyes derivados del Matrimonio y Concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 8 de noviembre de 1983. Organó de Difusión de la Escuela de Derecho, de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Vol. 1. 1985. p. 65.

b) De la temporalidad del concubinato.

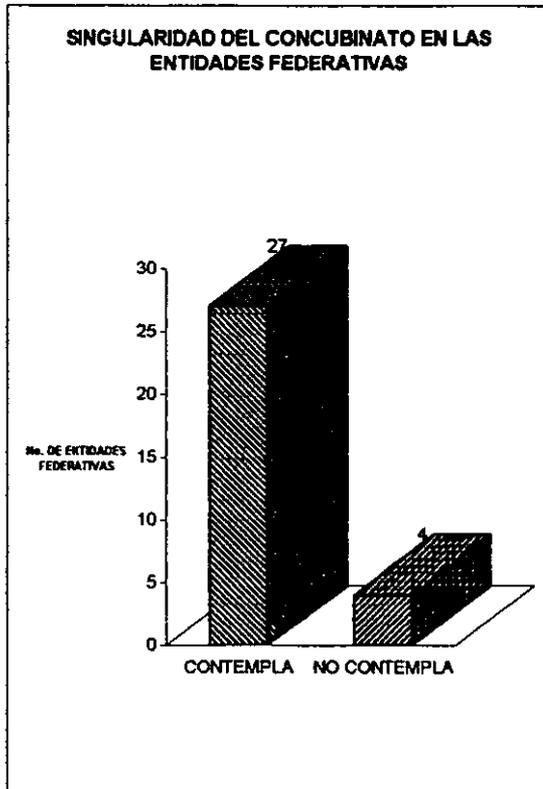
Respecto del elemento temporalidad, éste varía de acuerdo a cada una de las Entidades Federativas, prevaleciendo en la gran mayoría de las entidades el término de cinco años, tal como se aprecia en la gráfica número dos.



GRAFICA 2.

c) De la singularidad.

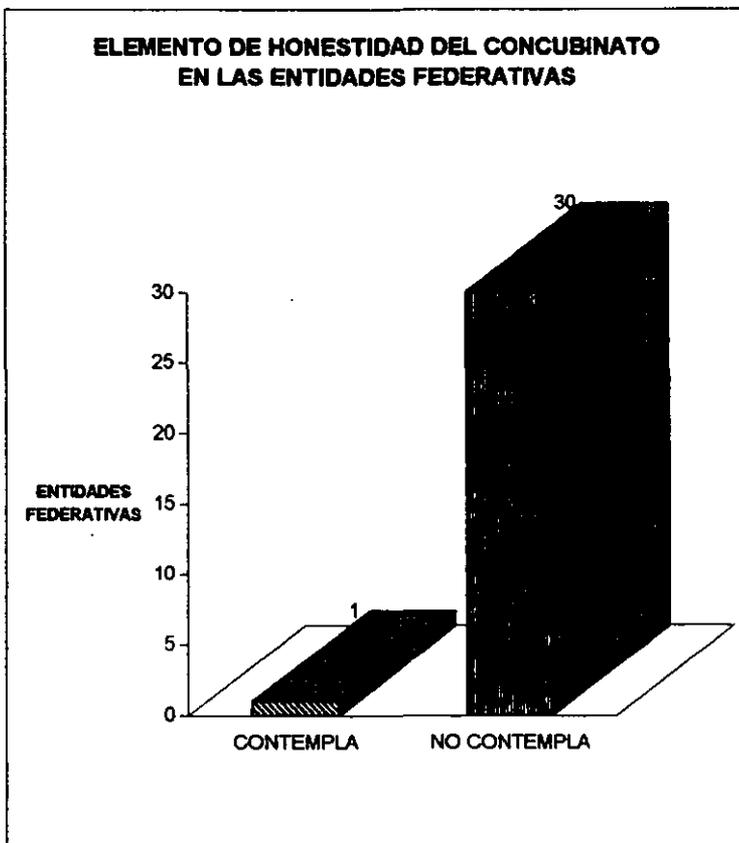
La gran mayoría de los estados establecen como requisito para la existencia del concubinato, que la relación concubinaria sea con una sola pareja, en caso contrario se sanciona con la inexistencia; algunas legislaciones establecen de una manera peculiar tal elemento o no la contemplan, como se observa en la gráfica número tres.



GRAFICA 3.

d) En relación a otros elementos.

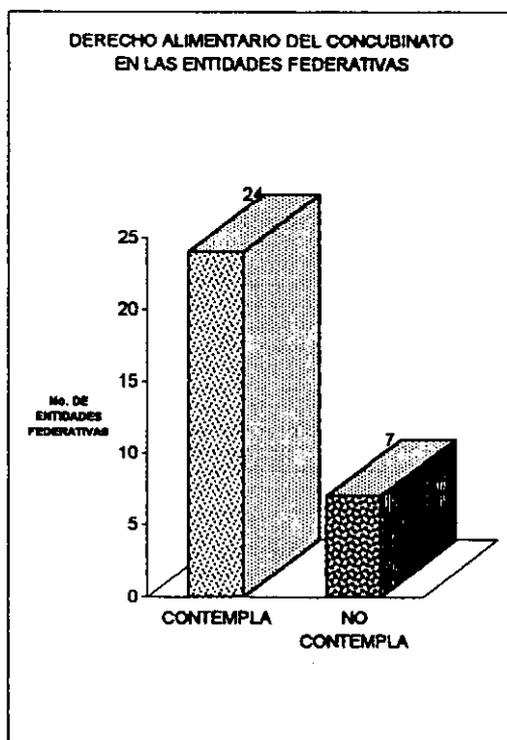
Suigeneris resulta el caso del estado de Chiapas, que establece un requisito adicional eminentemente subjetivo, que es la honestidad de la pareja; se afirma lo anterior ya que los estados restantes establecen los mismos elementos para la existencia y validez del concubinato, lo cual se aprecia en la gráfica número cuatro.



GRAFICA 4.

e) Del derecho alimentario.

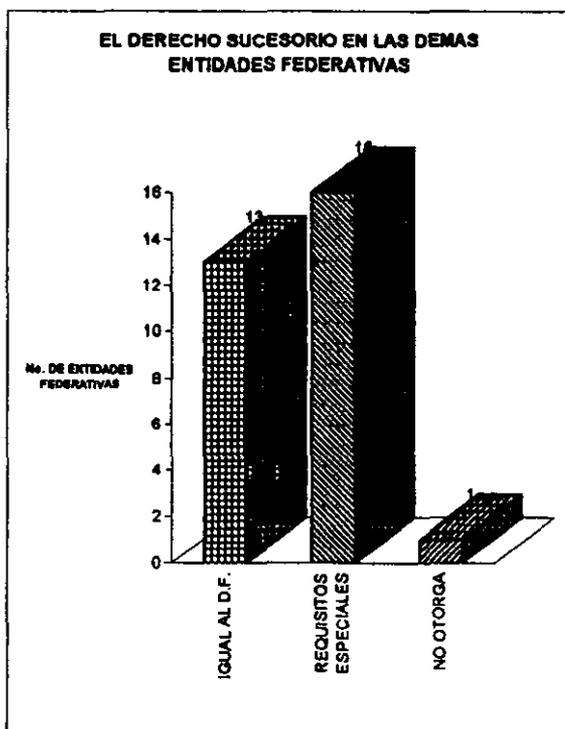
El setenta por ciento de los estados de nuestra República en sus legislaciones civiles, otorga a los concubinos el derecho de recibir alimentos, el treinta por ciento restante no lo establece de forma expresa, otorgando el referido derecho al concubino superstite a la muerte de su pareja; así se observa en la gráfica número cinco.



GRAFICA 5.

f) Del derecho sucesorio.

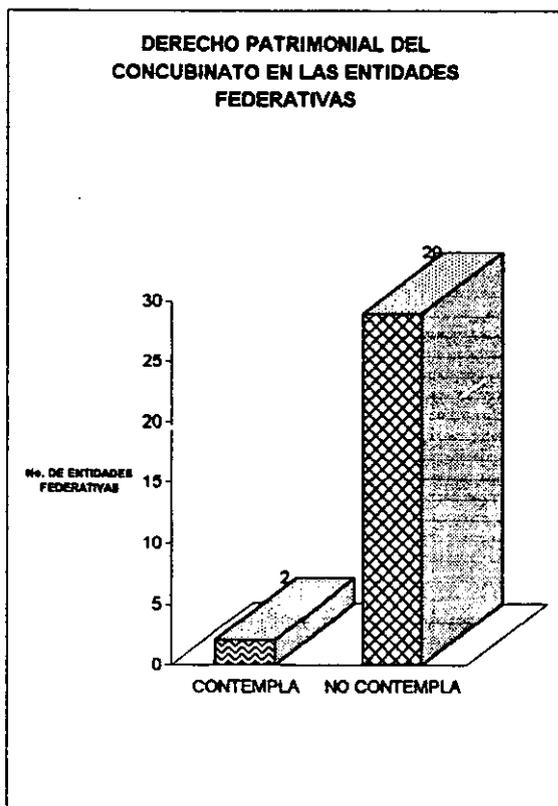
Sólo el cuarenta por ciento de las Entidades Federativas en sus Códigos Civiles, otorgan a los concubinos el derecho a heredar por sucesión legítima, el cincuenta y seis punto seis por ciento de los Estados también otorgan dicho derechos, imponiendo a los concubinos reglas especiales, atenta la concurrencia de herederos, el porcentaje restante no otorga el citado derecho; gráfica seis.



GRAFICA 6.

g) Del derecho patrimonial.

En cuanto al derecho patrimonial, sólo los estados de Hidalgo y Baja California Sur otorgan a los concubinos el citado derecho, aún que este último lo regule respecto de donaciones prenupciales y nupciales, consecuentemente los restante estados de la República niegan tal derecho a los concubinos; lo anterior se puede observar en la gráfica número siete.



GRAFICA 7.

De las anteriores gráficas se infiere que en realidad existen diferencias entre las entidades federativas y el Distrito Federal, en materia de concubinato, en donde incluso considero que algunos estados regulan de una mejor manera la figura concubinaria.

En virtud de el análisis realizado a lo largo del presente trabajo, considero que debe de regularse de una forma más eficiente el concubinato dentro del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que en el siguiente capítulo realizare una serie de propuestas para lograr dicho fin.

CAPITULO IV

PROPUESTAS PARA LA REGULACION DEL CONCUBINATO DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A lo largo del presente trabajo se han establecido los aspectos más importantes de la figura del concubinato, para que se constituya en una forma alternativa de fundar la familia, analizando la problemática de vivir bajo este tipo de unión, las deficiencias de la legislación Civil en el Distrito Federal respecto del tópicó en cuestión, así como la regulación del mismo dentro de las legislaciones civiles de las diversas Entidades Federativas, por lo que en el presente capítulo surge la necesidad de realizar una serie de propuestas tendientes a una mejor regulación de dicha figura dentro de la normatividad sustantiva Civil del Distrito Federal.

IV.1. La Necesidad de Crear un Capítulo Especial que Regule el Concubinato.

El concubinato en nuestra actualidad, es una realidad social que ha sobrepasado la legislación Civil para el Distrito Federal, incluso de la mayoría de las Entidades Federativas, ya que como se preciso en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, cada día son más las parejas que optan por este tipo de unión, alcanzado cifras considerables, lamentablemente estas parejas enfrentan diversos problemas, debido a la deficiente y escasa regulación del concubinato dentro del Código Civil para el Distrito Federal, siendo menester destacar que algunas Entidades Federativas se han esforzado por normar con mayor precisión la figura

concubinaria; por lo anterior es que considero necesario la creación de un capítulo especial referente al concubinato, con lo que se buscara esencialmente adecuar el derecho a la realidad social imperante, actualizando de esta manera lo que en su momento pretendía el legislador de 1928, en su exposición de motivos, al expresar que no podía dejarse al margen de la ley esta forma peculiar de formar la familia.

En el mismo sentido, atento lo expuesto y según mi criterio, expondre una serie de propuestas que debiera contener el Código Civil del Distrito Federal respecto de la unión concubinaria, lo que hare a continuación.

IV. 2. Respecto de los Requisitos para la existencia del Concubinato.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1635 establece los requisitos que deben reunir los concubinos para hacerse acreedores a los derechos establecidos en el ordenamiento citado, siendo estos los siguientes:

I.- Temporalidad de cinco años o haber tenido hijos en común.

II.- Cohabitación y notoriedad, al vivir como si fueran cónyuges.

III.- Libertad de matrimonio.

IV.- Singularidad.

Elementos o requisitos, que como se ha manifestado en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, considero deben ser modificados e incluso agregar algunos otros, mismos que especificare más adelante, ahora bien partire por formular propuestas respecto del término para la existencia del concubinato.

a) Reducción del Término para la Existencia del Concubinato.

El término de cinco años, establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 1635, para reconocer efectos jurídicos al concubinato, es excesivo, según el diario de debates de las reformas de 1983, el término señalado, lo toma el legislador de la prescripción de buena fe para la adquisición de bienes inmuebles, criterio del cual difiero completamente, en virtud de que en el caso de la unión concubianria se trata de proteger la familia, en la que surgen necesidades desde el inicio de tal unión, como las alimentarias para el caso de los concubinos, mismas que no pueden esperar el transcurso del término establecido por el legislador, o bien hasta la existencia de hijos en común, siendo menester precisar, que el derecho alimentario de los citados hijos se encuentran debidamente protegidos por el derecho. Ahora bien, si se pretende establecer un término, para otorgar efectos al concubinato en todo caso debiera estimarse el de la gestación del producto de la preñez que es de nueve meses y no equiparar una unión personal con aspectos patrimoniales.

Por las razones antes expuestas, propongo para una mejor regulación de la unión concubinaria la reducción del término de cinco a un año, lo anterior en virtud de que la legislación Civil del Distrito Federal, otorga alternativamente el término o la procreación de un hijo, lo que resulta injusto, ya que de alguna forma pareciera que la citada legislación orilla a los concubinos a la procreación, para así no esperarar los cinco años y estar en posibilidades de ser acreedores de los derechos que otorga la legislación en comento, por lo que considero que el término de un año es tiempo suficiente para lograr una igualdad entre los que deciden procrear y los que únicamente desean estar bajo los efectos jurídicos de esta unión y no precipitar por esta razón la procreación de hijos, ya que estimo que no es necesario tal transcurso de tiempo para determinar la consolidación de la unión concubinaria, en virtud de que por aspectos emotivos, psicológicos y factores socioculturales entre otros, ésta se puede dar en menor tiempo; con esta propuesta también se pretende proteger el núcleo familiar que se funda através del concubinato, integrandose lo antes posible al marco legal y en tales condiciones satisfacer las necesidades que surgen de estas uniones.

- b) La Imposición de una Indemnización al Concubino que Actue de Mala Fe Respecto del Concubinato.

Considero que en la unión concubinaria, debe establecerse una sanción de carácter pecuniario, respecto de la

persona que vicie la voluntad de la otra, en relación a los requisitos o elementos del concubinato, cuyo caso concreto lo apreciamos en los elementos singularidad y libertad matrimonial, en virtud de que eventualmente se oculta la existencia de otra unión con similares características o una unión matrimonial, así como que algunos de los concubinos sin causa justificada diera por terminada la unión para evitar que se generen en favor de su pareja los derechos establecidos en la legislación sustantiva civil dada la interrupción del término establecido.

La propuesta de imponer una sanción pecuniaria deberá de realizarse como indemnización en favor del concubinario inocente a título de reparación de daño moral, como ocurre en el caso de los esponsales, entendiéndose por daño moral, según el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

" Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las

personas." (1)

De esta transcripción se desprende, que en el caso del concubinato en las circunstancias de que uno de los concubinos actúa con dolo o mala fe, puede existir a no dudarlo un daño moral, ya que el concubino inocente se ve afectado en sus sentimientos, afectos, reputación y en la consideración que tienen de sí las demás personas, por las siguientes razones:

En relación a los sentimientos y afectos del concubino o concubina, éstos se ven afectados, por la ruptura inesperada de la relación, cuando ésta se da por la terminación de manera unilateral, o bien por darse cuenta de la existencia de otras relaciones con características similares, en virtud de la estrecha relación, en la cual nacen sentimientos de cariño, apoyo mutuo para soportar las cargas de la vida, siendo esto no sólo en lo económico, sino también en lo moral, lo que en tal circunstancias, al disolverse la citada unión se quedan sin el referido apoyo y por ende afectados emocionalmente.

Respecto de la reputación y a la consideración que tienen de sí los demás, respecto de los concubinos, se ven afectados en virtud de haberse hecho pública la unión

1. Código Civil para el Distrito Federal. Edit. SISTA, México 1997. p. 138.

concubinaria, considerándose dicha unión como matrimonial ante

los ojos y en la consideración de terceros, por lo que al terminarse la unión concubinaría de manera unilateral, al concubino abandonado (generalmente es la mujer) le es difícil rehacer su vida con otra persona, en virtud de que se le considera como una persona conflictiva, dada su relación infructuosa, y debido a la ideología de los nacionales no tomarían en serio la relación con la persona abandonada y mucho menos si ésta tiene hijos; así mismo se afecta por la existencia de otras uniones con similares características o por la existencia de una unión matrimonial, dada la citada publicidad en donde las demás personas consideran a la unión como adulterina y en consecuencia consideran al concubino inocente como persona deshonesto e inmoral.

En síntesis considero que se le debe de otorgar el derecho a una indemnización a título de reparación de daño moral, para así compensar a los concubinos inocentes que se les priva de los derechos que le debieran de corresponder como concubinarios, ya que los mismos actuando de buena fe, tienen el propósito de formar una familia estable, concientes de las responsabilidades que implica y de lo cual se ven defraudados por su pareja que actúa de mala fe, con lo que se les privaría de los derechos que otorga la legislación Civil.

IV.3. Respecto de los Derechos y Obligaciones que Nacen del Concubinato.

En la figura del concubinato se ha analizado que nuestra legislación Civil actual otorga derecho a alimentos y a

heredar, únicamente a los concubinos que cubran los requisitos establecidos por el legislador, siendo estos derechos limitados y deficientes, omitiendo el Código Civil establecer derechos y obligaciones generales que nacen del concubinato, como lo es el socorro mutuo, la libertad de desempeñar cualquier actividad por parte de los concubinos, etc., es por ello que a continuación se realizaran algunas propuestas a efecto de equilibrar dicha situación, para que la familia que se gesta por una unión concubinaria tenga una protección específica en nuestra norma sustantiva civil.

a) Derechos Generales Similares a los del Matrimonio.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, podemos observar que existe un capítulo especial en el que precisa los derechos y obligaciones que contraen las personas que se unen en matrimonio, mismo que se prevén en los artículos del 162 al 177 del ordenamiento citado, aspecto jurídico que no se establece en el caso del concubinato, y que debieran ser previstos de una manera clara, precisando los derechos y obligaciones que se adquieren al establecer una unión concubinaria, que cuando menos se determinen los siguientes:

1.- El socorro mutuo, el que además de ser un derecho y una obligación natural, que se tiene por el hecho de la unión, estimo que debe de encontrarse establecido dentro de la legislación para lograr su cumplimiento de manera coactiva y

así generar un marco legal adecuado para la protección de la familia fundada en razón de la unión concubinaria.

2.- La contribución económica al sostenimiento del hogar, entendiéndose como tal lo relacionado a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación y todos los demás elementos que integran el concepto de alimentos, exceptuando de esta obligación al concubinario que esté imposibilitado para trabajar, en virtud de que jurídicamente nadie está obligado a lo imposible.

3.- La libertad de los concubinos a realizar cualquier actividad, siempre que no dañe la moral, las buenas costumbres, ni contrarie leyes de orden público, y en caso contrario el o la concubina podrá oponerse.

4.- Igualdad de los concubinos para la administración de los bienes comunes, así como para resolver sobre la educación de los hijos y en general el manejo del hogar.

5.- El concubino y la concubina no podrán disponer libremente de los bienes de los que sean titulares, cuando estos sean de uso común, salvo pacto en contrario en el que se manifieste el consentimiento por escrito de su pareja siempre y cuando, en tales condiciones se genere un mayor beneficio a la familia concubinaria, o en caso de existir una necesidad urgente.

- b) Derechos Hereditarios cuando sobrevengan una o varias concubinas y/o exista matrimonio.

En el derecho hereditario, el elemento singularidad, es de suma importancia para poder ser titular de derechos en la unión concubinaria, ya que si existe otra persona con el carácter de concubinario o bien existe una unión matrimonial por parte de cualquiera de los concubinos, automáticamente se pierden los derechos que otorga la legislación civil, lo que resulta justo para el caso de que el supuesto concubino o concubina tuvieran conocimiento de las uniones existentes, y no así para el caso particular en donde alguno de los concubinos actuara de mala fe, ocultandole a su pareja dichas circunstancias, por lo que propongo para la solución de dicha problemática, lo siguiente:

1.- Para el supuesto de que el autor de la sucesión haya actuado de mala fe, ocultando la existencia de su unión matrimonial o de otra similar a la concubinaria, deberá la sucesión de éste pagar, una indemnización a título de reparación de daño moral al concubino inocente, esto es, al concubino que ignoraba la existencia de dichas uniones durante su unión, éste derecho sólo se otorgará en caso de no existir hijos en común, monto que no podrá exceder del porcentaje hereditario que reciba el concubino que haya tenido hijos en común con el autor de la herencia, en tales circunstancias la concubina sólo podrá recibir el pago de la indemnización y no tendrá derecho a diversa participación respecto del acervo

hereditario.

2.- Para el caso de que los concubinos inocentes tengan hijos en común y se encuentren en las condiciones precisadas en el punto anterior, respecto de la ignorancia de la existencia de otras uniones, dicho concubino tendrá derecho a heredar en la misma porción que le correspondiera a un hijo.

3.- En caso de ser única concubina, sin la existencia de otras uniones, tendrá el derecho a heredar en las mismas proporciones de un cónyuge, además de la porción que le corresponda por la participación de los bienes comunes, en atención al patrimonio del concubinato, respecto del que se abundara más adelante.

4.- Para el supuesto de que los concubinos tengan conocimiento de la existencia de alguna otra unión de su pareja, no tendrán derecho a heredar ni a la indemnización a que se a hecho referencia.

c) Derechos Alimentarios.

Respecto de los derechos alimentarios en relación a los concubinos, en la legislación actual otorga éste derecho, siguiendo las mismas reglas del matrimonio, no obstante como se comento en capítulos anteriores, el citado cuerpo normativo, no establece cuando queda subsistente la obligación de darlos en el caso de terminarse la unión concubinaria, por lo que en todo

caso, al igual que en el matrimonio al terminarse la unión concubinaria, deben establecerse supuestos en los que subsista la obligación de dar alimentos al concubino abandonado o en su caso al concubino inocente, esto es, al que no haya dado motivo para la ruptura de la citada unión, siempre y cuando esté imposibilitado para trabajar quien deba recibirlos, para el caso de que ambos acuerden en dar por terminada la unión concubinaria, ninguno de los concubinos tendrá la obligación de dar alimentos a su pareja, dejando subsistente en todo momento la obligación alimentaria respecto de los hijos habidos en esta unión.

IV. 4. El Patrimonio de los Concubinos.

El Código Civil no establece nada referente al patrimonio de los concubinos, aspecto que considero que debe regularse, ya que suele suceder que al terminarse la unión concubinaria cada concubino se quede con los bienes que aparezcan a su nombre, esto es, de aquellos que sean legítimos propietarios, sin importar que los mismos se hayan adquirido con el esfuerzo de ambos durante la unión concubinaria, así como los bienes que se hayan adquirido antes de la unión concubinaria y que se aportan para el beneficio o comodidad de ambos. A mayor abundamiento analizaré lo relativo a los bienes que se adquieran con anterioridad a la unión concubinaria, así como los que se adquieran durante la misma.

- a) Los Bienes Adquiridos con Anterioridad al Concubinato.

Dada la problemática visualizada en la presente investigación, es menester que se determine dentro del Código Civil para el Distrito Federal la situación patrimonial de los concubinos, partiendo inicialmente al estudio respecto de los bienes que se han adquirido antes de darse la unión concubinaría, en éste sentido considero que si dichos bienes son de uso común o bien reporten beneficios a los concubinos o a sus hijos, tales bienes deben de considerarse como propiedad de ambos, lo que se podría denominar patrimonio de concubinato, en consecuencia al momento de terminarse la unión concubinaría, los bienes que integran tal patrimonio deben de repartirse entre ambos en partes iguales, exceptuandose de lo anterior los vestidos y los objetos de uso personal de los concubinos.

b) Los Bienes Adquiridos Durante el Concubinato.

Es común que cuando una pareja se une en concubinato, pretende realizar los mismos fines del matrimonio, como lo es la procreación y la ayuda, fundando así una familia, adquiriendo o aportando bienes para el bienestar de ambos y de sus hijos, e incluso se aporta por parte de los concubinos trabajo, para acrecentar el patrimonio común, como es el caso de la mujer que apoya al concubino con los cuidados de los hijos y con lo quehaceres del hogar, lamentablemente al terminarse el concubinato los bienes que se hayan adquirido quedan únicamente en manos del concubino que aparezca como titular de los mismos, por lo que considero en razón de equidad y justicia se le otorgue a cada concubino, al disolverse la

unión el cincuenta por ciento de los bienes existentes, que como se ha asentado deben formar parte del patrimonio del concubinato, como régimen patrimonial del concubinato, el cual sólo tendrá efectos entre las partes al momento de disolverse la unión concubinaria y no así frente a terceros, debido a la falta de formalidades de la figura de estudio, no obstante considero que si hay un acuerdo entre los concubinos, estos podrán afectar sus bienes, constituyendo un patrimonio de familia el cual se inscribirá ante el Registro Público de la Propiedad, para que de ésta manera sea oponible a terceros, asegurando el bienestar familiar.

Para el caso de aplicarse las propuestas señaladas en los incisos anteriores, debe de acreditarse la existencia del concubinato con todos y cada uno de sus elementos; en apariencia las propuestas realizadas parecieran un tanto simples y rigoristas, no obstante se pretende proteger el núcleo familiar y dada la informalidad de la figura no sería posible aplicar lo relativo a los regímenes patrimoniales de el matrimonio en su totalidad, en donde sólo se aplica en parte el régimen de sociedad, por lo que hace la repartición al cincuenta por ciento, por lo que debe aplicarse lo anteriormente propuesto respecto del régimen patrimonial de los concubinos.

Por último tratarse lo relacionado a las formas de dar por terminada la unión concubinaria y las consecuencias jurídicas, lo que realizare en el siguiente punto.

IV.5. Formas de Dar por Terminado el Concubinato y sus Consecuencias Jurídicas.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal no se contemplan los supuestos hipotéticos normativos para dar por terminada una relación concubinaria, y mucho menos las consecuencias jurídicas que pudiera producir, proponiendo al respecto que el Código Civil del Distrito Federal debe contemplar como formas de dar por disuelto o terminado el concubinato las que se expresan a continuación con sus respectivas consecuencias:

a) El concubinato puede darse por terminado por mutuo consentimiento, a tal efecto y con el propósito de que exista un documento fehaciente para acreditar la disolución del vínculo concubinario y evitar demandas posteriores entre los concubinos como de alimentos, indemnizaciones, reparto de bienes, etc., estos deberán de presentar por escrito una solicitud ante el Juez de lo Familiar, ya que éste en razón de la materia le compete conocer de todos los asuntos inherentes a la familia; con lo anterior se pretende conseguir una seguridad jurídica para los concubinos mediante la constancia judicial, en dicha solicitud deberá de expresarse la forma de garantizar los alimentos de los hijos en caso de haberlos, la participación de los bienes existentes, así mismo deben de acreditar la existencia de la unión concubinaria mediante cualquier medio de prueba, lo anterior atento a la tesis jurisprudencial siguiente:

" SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/92. Sucesión de Jorge Lanz Flores. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Carrillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. " (2)

Con todo lo anterior se pretende que se finiquite en su totalidad, todos los derechos que nacen de la unión concubinaria para una mayor protección de la familia.

2. Suprema Corte de Justicia, CD-Rom. Ius 6.

b) La disolución del vínculo concubinario de manera unilateral, esto es, que de manera arbitraria e injustificada, alguno de los concubinos abandone al otro, lo que generaría un derecho al concubino abandonado, a demandarle lógicamente alimentos, la repartición de los bienes comunes y la reparación del daño moral, lo que haría ante el Juez competente.

c) Así mismo el concubinato puede darse por terminado por resolución judicial, en el caso de existir violencia intrafamiliar en la unión concubinaria o alguna causa grave para el normal desarrollo de los hijos habidos en esta unión o para la propia unión concubinaria, la cual deberá de solicitarse ante el Juez de lo Familiar, por ser éste el competente en razón de la materia, quien debe de resolver sobre los alimentos y la participación de bienes, dejando a salvo los derechos de los concubinos que pudieran hacer valer en otras instancias, en este sentido el concubino inocente podrá solicitar antes de iniciar el procedimiento judicial la separación de personas como acto prejudicial, la cual tiene su fundamento en el artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal, en sus actuales reformas; es necesario precisar que además de lo anterior el concubino o concubina podrá demandar la reparación del daño moral ante el Juez de lo Civil.

d) Por último, el concubinato podrá darse por terminado, por la muerte de alguno de los concubinos y el superstite, podrá hacer valer sus derechos hereditarios, siempre y cuando reúna los requisitos o elementos que precise

la ley y que hemos abundado en la presente investigación.

Las propuestas antes expuestas, tal vez no resuelvan en su totalidad la problemática de las uniones concubinarias, no obstante se pretende proteger la familia y adecuar el derecho a la realidad social, siendo imperante para los que tenemos el conocimiento jurídico, el aportar a la sociedad soluciones prácticas a los problemas que presenta ésta, para lograr una convivencia en armonía.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El concubinato constituye una forma alternativa respecto del matrimonio de fundar la familia, por la que ha optado gran parte de la sociedad mexicana; razón por la cual no se puede dejar al margen de la ley.

SEGUNDA.- El concubinato debe entenderse como la unión voluntaria, libre de vicios en la voluntad, entre un hombre y una mujer, en la que ambos se encuentran libres de matrimonio, pero con aptitud de contraerlo entre sí, con un trato de marido y mujer notorio, prolongado por un tiempo determinado o por la existencia de hijos en común con los mismos fines del matrimonio.

TERCERA.- Las causas por las que las personas se unen en concubinato se deben a factores económicos, culturales, ideológicos, etc., pero primordialmente por la ignorancia de la gente respecto de los alcances jurídicos que implica vivir bajo éste tipo de unión o incluso la matrimonial, es imperante mantener informada a la población al respecto.

CUARTA.- Las personas que se unen en concubinato generalmente, buscan formar una familia con los mismos fines matrimoniales, como lo son la ayuda mutua y la procreación esencialmente, en consecuencia la distinción primordial entre concubinato y matrimonio, es la solemnidad que se le da a éste último.

QUINTA.- La unión concubinaría carecía de toda regulación jurídica, hasta la creación del Código Civil de 1928, el que le da vida jurídica. No obstante, la regulación de dicha unión fue deficiente, ya que en la misma sólo se le otorgaban derechos a la mujer y se le imponían obligaciones al varón, razón que motivó las reformas de 1983, en las que se otorga un grado de igualdad entre las partes que se unen en concubinato. Sin que sea suficiente la escueta normatividad respecto de éste tópico.

SEXTA.- Los requisitos que establece actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, en su numeral 1635, presentan deficiencias, en particular las que refiere a la temporalidad, debido el término excesivo que contempla, en virtud de tomar dicho término de la prescripción positiva de inmuebles, dejando de tomar a las relaciones como personales.

SEPTIMA.- En el mismo orden, en relación al elemento singularidad, el Código Civil para el Distrito Federal es deficiente, ya que deja de tomar en cuenta las circunstancias de las diversas uniones que pudieran existir, esto es, en razón de encontrarse viciadas las voluntades de los concubinos inocentes, los cuales pueden ignorar la existencia de un vínculo matrimonial de su pareja o de otras uniones similares a la concubinaría, previas o coexistentes al surgimiento de la suya.

OCTAVA.- El principal problema que enfrentan las personas que se unen en concubinato, es la falta de protección jurídica en tanto que no existe una regulación adecuada, lo que provoca abusos entre las partes que integran esta unión.

NOVENA.- Uno de los aspectos importantes que han dejado los legisladores al margen de la ley, en cuestión de concubinato es el patrimonial, ya que al disolverse la referida unión, cada concubino se quedará con los bienes de los que sean legítimamente propietarios, lo que resulta injusto, ya que ambos concubinos contribuyeron de alguna forma a la obtención o formación del patrimonio que disfrutaron comunmente.

DECIMA.- En la mayoría de las Entidades Federativas, se contempla la figura del concubinato, regulandose con mayor o menor precisión; no obstante resulta contrario a la realidad social, que en el Código Civil del estado de Oaxaca, no se contemple a la unión concubinaria, pese que por sus costumbres indígenas y su nivel socio económico se da con mayor frecuencia.

DECIMO PRIMERA.- Debido al gran número de personas que optan por la unión concubinaria en el Distrito Federal, es necesario que se cree un capítulo especial que norme ésta unión, en el que se regule lo relacionado a impedimentos para unirse en concubinato, los requisitos para considerar la unión como concubinato, los derechos y obligaciones que nacen del concubinato, el aspecto patrimonial de las familias fundadas

bajo ésta figura, así como la extinción del concubinato y sus consecuencias jurídicas principalmente.

DECIMO SEGUNDA.- El término que debe de establecerse en relación al concubinato, debe de ser el de un año, atento a que es el tiempo promedio para la gestación de un hijo, además de que en ese mismo periodo temporal, de acuerdo a aspectos emotivos, psicologicos y socioculturales la pareja se puede integrar plenamente como en una unión matrimonial.

DECIMO TERCERA.- El propósito de otorgarles a las personas que han actuado de buena fe en relación al supuesto concubinato, una indemnización a título de reparación de daño moral, es con el fin de compensarles su buen actuar, ya que por el vicio que existe se les priva de los derechos que otorga la norma sustantiva civil.

DECIMA CUARTA.- Dentro del aspecto patrimonial del concubinato, debe de establecerse un régimen especial, en el cual se repartan los bienes de uso común al cincuenta por ciento al disolverse la unión concubinaria.

DECIMA QUINTA.- Así mismo la disolución de la unión concubinaria debe tener efectos jurídicos, como son la subsistencia de la obligación alimentaria entre concubinos y el derecho a una participación sobre los bienes adquiridos de uso común.

DECIMA SEXTA.-La disolución del vínculo concubinario se debe dar por diversas formas, como lo son: por mutuo consentimiento o de manera judicial cuando exista causa grave al normal desarrollo de la familia asentada en este tipo de unión, la cual debe de realizarse ante un Juez Familiar, ya que el es el competente en razón a la materia; y por último por muerte de alguno de los concubinos.

BIBLIOGRAFIA

- * BELLUSCIO, Augusto Cesar. Derecho de Familia. Tomo II. Edit. Depalma. Argentina 1979.
- * BORGONOV, Oscar A. El Concubinato en la Legislación y en la Jursiprudencia.
- * BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Edit. Astrea. Edición 3a. Argentina 1992.
- * CHAVEZ, Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Edit. Porrúa. México 1990.
- * DE IBARROLA, Zamora Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. Edición 4a. México 1993.
- * DE PINA, Rafael. Elemnetos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Edit. Porrúa. Edición 17a. México 1992.
- * GARFIAS, Galindo. Derecho Civil. Edit. Porrúa. Edición 11a. México 1991.
- * MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Edit. Porrúa. México 1987.
- * MICHEL, Andree. Sociologia de la Familia y del Matrimonio. Francia 1972. Traducción Carmén Vilagínés. Edit. Península. Edición 2a. Barcelona 1991.
- * OLIVERA, Toro Jorge. El Daño Moral. Edit. Themis. México 1993.

- * PEÑA, Bernardo Manuel. Derecho de Familia. Edit. Universidad de Madrid. España 1989.
- * PUIG, Brutau José. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV. Edit. Bosch. Edición 2a. España 1985.
- * ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Edit. Porrúa. Edición 7a. México 1987.
- * SANCHEZ, Azcona Jorge. Familia y Sociedad. Edit. Joaquín Mortis S.A. Edición 3a. México 1980.
- * ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato. Edit. Palma. Argentina.
- * ZANNONI, Eduardo A. Derecho de Familia. Tomo II. Edit. Astrea. Edición 2a. Argentina 1993.

REVISTAS

- * ALVAREZ, Lara Rosa María. Reformas de 1983 al Código Civil para el Distrito Federal. Revista Legislación y Jurisprudencia. Año 13. Vol. 13. mayo-agosto. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984.
- * BARBOSA, De Rosario Belen. Consideraciones en Torno al Concubinato, las Comunas y el Derecho de Familia. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. XLII. Número 3. Edit. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Puerto Rico 1973.

- * BRENA, Sesma Ingrid. Antecedentes de la Sociedad Conyugal. Revista del Centro Universitario México. Año 2. Número 8. Enero. Edit. Escuela de Derecho de la Universidad Marista. México 1997.
- * BAYOD, López María del Carmén. Parejas no Casadas, Capítulos Matrimoniales y Normas de Régimen Económico Matrimonial. Revista Critica de Derecho Inmobiliario. Año LXXI, Enero-Febrero, Número 626. Edit. Universidad de Cádiz. España 1995.
- * CANTERO, Nuñez Federico J. Reflexiones en Torno a la Pretendida Regulación de las Uniones de Hecho. Revista de Derecho Privado. Marzo. Edit. Editoriales de Derecho Reunidas S.A., España 1995.
- * CURET, Cuevas Ariel. La División de los Bienes Concubinarios en el Derecho Puertorriqueño. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. XXXIV, Número 1. Edit. Universiad de Puerto Rico. Puerto Rico 1965.
- * DE LA CRUZ, Liliant T. Análisis Para una Regulación del Concubinato More Uxorio en Puerto Rico. Revista Jurldica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. XLIX, Número 4. Edit. Universidad de Puerto Rico. Puerto Rico 1980.
- * DIAZ, De Guijarro Enrique. Un Concubinato Civil con Matrimonio Religioso. Revista Jurisprudencia Argentina. Año XX, Número 7231. Argentina 1958.
- * DUMM, Raúl E. El Concubinato y la Ley de Emergencia Número

13.581. Revista la Ley. Argentina 1954.

- * LARREA, Holguin Juan y otros. Asuntos de Conducta. Actas Procesales del Derecho Vivo. Vol. IX, Número 26-27. Venezuela 1973.
- * LORETO, Luis. Comunidad de Bienes entre Concubinos. Revista de Derecho y Legislación. Año XXXI, Números 374-375, julio-agosto. Venezuela 1942.
- * MENDEZ, Emilio. El Concubinato Legal. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, Número 31, julio-septiembre. México 1946.
- * MONTIEL, Marco Tulio. De la Comunidad de Bienes en la Unión no Matrimonial. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Zulia. septiembre-diciembre. Venezuela 1963.
- * MOVSHOVICH, Rothfeld Enrique. Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato. Revista el Foro. Sexta Epoca, Número 17, abril-junio. México 1979.
- * PACHECO, Alberto. El Matrimonio y el Concubinato. Revista de Derecho Notarial. Año XIX, junio, número 59. México 1975.
- * RODRIGUEZ, Iturri Rogert. Concubinato y Fertilización In Vitro. Revista de la Facultad de Derecho Pontificia de la Universidad Católica del Perú. Número 39, diciembre. Perú 1985.
- * ROSALES, Silva Manuel. La Institución Desconocida en Materia

de Capacidad para Heredar entre Concubinarios en la Sucesión Legítima, en Algunas Legislaciones Civiles de los Estados de la República Mexicana. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 7, Número 7. Edit. Escuela Libre de Derecho. México 1983.

- * ROSALES, Silva Manuel. Conflicto de Leyes Derivados del Matrimonio y del Concubinato en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 8 de noviembre de 1983. Organo de Difusión de la Escuela de Derecho, de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Vol. 1. México 1985.
- * VARGAS, S. Francisco L. La Sucesión Ab Intestatio y la Protección de los Derechos del Supérstite en la Familia de Hecho. Revista Judicial, Año XII, Número 42, marzo. Puerto Rico 1988.
- * VERGE I, Grau Joan. ¿Medidas Provisionales para Parejas No Casadas? Revista Justicia 90, Número II. España 1990.
- * ZEBALLOS, Juan P. y otros. Concubinato, Enriquecimiento sin Causa y Sociedad de Hecho. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año I, Número 3, Octubre. Uruguay 1950.

LEGISLACION.

- * Código Civil para el Estado de Aguascalientes. Edit. Porrúa. Edición 2a. Aguascalientes, México 1993.
- * Código Civil para el Estado de Baja California. Edit. Porrúa.

Edición 3a. Baja California Norte. México 1991.

- * Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur. Decreto Número 1090, Número 25-bis. México 1996.
- * Código Civil para el Estado de Campeche. Edit. Porrúa. Campeche, México 1990.
- * Código Civil para el Estado de Coahuila. Edit. Porrúa. Edición 3a. Coahuila, México 1993.
- * Código Civil para el Estado de Colima. Edit. Porrúa. Edición 2a. Colima, México 1993.
- * Código Civil para el Estado de Chiapas. Edit. Porrúa. Edición 3a. Chiapas, México 1993.
- * Código Civil para el Estado de Chihuahua. Edit. Porrúa. Edición 4a. Chihuahua, México 1990.
- * Código Civil para el Distrito Federal. Edit. SISTA. México 1997.
- * Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. Edición 63a. México 1994.
- * Código civil para el Estado de Durango. Edit. Porrúa. Edición 3a. Durango, México 1996.
- * Código Civil para el Estado de Guanajuato. Edit. Porrúa. Edición 6a. Guanajuato, México 1995.
- * Código civil para el Estado de Guerrero. Edit. Porrúa.

Guerrero, México 1994.

- * Código Civil para el Estado de Hidalgo. Edit. Porrúa. Edición 2a. Hidalgo, México 1992.
- * Código Civil para el Estado de Jalisco. Edit. Porrúa. Edición 12a. Jalisco. México 1993.
- * Código Civil para el Estado de México. Edit. SISTA. Estado de México 1997.
- * Código Civil para el Estado de Michoacán Edit. Porrúa. Edición 5a. Michoacán, México 1993.
- * Código Civil para el Estado de Morelos. Edit. SISTA. Morelos, México 1995.
- * Código Civil para el Estado de Nayarit. Edit. Anaya. Nayarit, México 1997.
- * Código Civil para el Estado de Nuevo León. Edit. Porrúa. Edición 4a. Nuevo León, México 1991.
- * Código Civil para el Estado de Puebla. Edit. Porrúa. Edición 3a. Puebla, México 1991.
- * Código Civil para el Estado de Querétaro. Edit. Porrúa. Edición 5a. Querétaro, México 1990.
- * Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Edit. Porrúa. Edición 2a. Quintana Roo, México 1994.
- * Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Edit. Porrúa. Edición 2a. San Luis Potosí, México 1992.

- * Código Civil para el Estado de Sinaloa. Edit. Porrúa. Sinaloa. México 1989.
- * Código Civil para el Estado de Sonora. Edit. Porrúa. Edición 2a. Sonora, México 1991.
- * Periódico Oficial para el Estado de Tabasco. Suplemento 5696, México 1997.
- * Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Edit. Porrúa. Edición 5a. Tamaulipas, México 1993.
- * Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Edit. Porrúa. Tlaxcala, México 1979.
- * Código Civil para el Estado de Veracruz. Edit. Porrúa. Edición 4a. Veracruz, México 1993.
- * Código Civil para el Estado de Yucatán. Edit. Porrúa. Edición 2a. Yucatán, México 1991.
- * Código Civil para el Estado de Zacatecas. Edit. Anaya. Zacatecas, México 1995.
- * Código Familiar de Hidalgo. Edit. Cajica. Hidalgo, México 1986.
- * Código Familiar de Zacatecas. Edit. Anaya. Zacatecas, México 1997.
- * Código de Procedimientos Civiles Edit. SISTA. México 1997.

JURISPRUDENCIA

- * Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 6.

PUBLICACIONES

- * CAMARA DE DIPUTADOS, Diario de Debates. Año II, Tomo II, Número 30. México 1983.
- * Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Resumen General de Población y Vivienda 1990. México 1990.
- * Diario Oficial de la Federación. 30 de Diciembre de 1997. (Reformas que entraron en vigor día 29 de Enero de 1998).

T E S I S

- * ORTIZ, Urquidi Raúl. Tesis Doctoral, El Matrimonio por Comportamiento. México 1955.

DICCIONARIOS

- * DE PINA, Rafael y DE PINA, Vara. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. Edición 16a. México 1989.